



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año III - Nº 473**

**Quito, martes 26 de  
enero de 2016**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 223-4540  
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**RESOLUCIONES:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**Recursos de casación de los juicios interpuestos  
por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:**

<b>43-2009 Dr. Edgar Samaniego Rojas en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....</b>	<b>2</b>
<b>297-2009 Dr. Enrique Ayala Mora en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ..</b>	<b>4</b>
<b>332-2009 Compañía MEDICAMENTA ECUATORIANA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....</b>	<b>5</b>
<b>347-009 Empresa Estatal Petróleos del Ecuador en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>6</b>
<b>376-2009 Compañía MEDICAMENTA ECUATORIANA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>9</b>
<b>398-2009 Compañía MEDICAMENTA ECUATORIANA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>10</b>
<b>421-2009 Compañía METROPOLITAN TOURING C. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....</b>	<b>11</b>
<b>15-2010 Agencia Colocadora de Seguros ISEGEN S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....</b>	<b>15</b>
<b>23-2010 Compañía FERRETERÍA MUNDIAL C. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>16</b>

	Págs.		Págs.
31-2010 Corporación Ecuatoriana de Aluminio CEDAL S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	18	412-2010 Compañía Productores Bananeros y Exportadores PROBANAEXPORT Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro ....	43
37-2010 Compañía HENVER Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí .....	20	415-2010 Empresa AQUAMAR S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas .....	45
42-2010 Empresa SHERING PLOUGH DEL ECUADOR en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	21	418-2010 Compañía Confecciones Pazmiño Castillo Cía. Ltda. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas .....	46
48-2010 Compañía HERMANOS ORDÓÑEZ AGUIRRE Cía. Ltda. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	23		
79-2010 Sra. Josefina Narváez de Asimbaña en contra del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito .....	25		
89-2010 Compañía Rey Banano del Pacifico REYBANPAC C. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	27	No. 43-2009	
148-2010 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	28	Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela	
172-2010 Empresa NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S. A. en contra del Municipio de Quito .....	30	<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</b>	
175-2010 Compañía SUIPHAR DEL ECUADOR S. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	31	<b>SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO</b>	
176-2010 Compañía Cables Eléctricos Ecuatorianos CABLEC S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	33	Quito, a 17 de febrero del 2011; las 15h15.	
180-2010 Corporación Ecuatoriana del Cobre KOBREC S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	35	<b>VISTOS:</b> Mediante sentencia dictada el 24 de noviembre del 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda presentada por el señor Ing. Víctor Hugo Olalla, Rector de la Universidad Central del Ecuador, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, y deja sin efecto, en la parte que niega la devolución del IVA, la Resolución No. NAC-0780 de 19 de septiembre del 2003.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Dr. Henry Paúl Aguayza Rubio, ofreciendo poder o ratificación del Director General del SRI, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido negado por la Sala Juzgadora en auto de 19 de diciembre del 2008, habiendo, en consecuencia la autoridad tributaria propuesto el recurso de hecho, por lo que ha subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal negativa, habiendo esta Sala en auto de 13 de marzo del 2009, revocado la negativa y aceptado a trámite el recurso, además ha corrido traslado a la Universidad actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la misma que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: <b>PRIMERO.-</b> Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. <b>SEGUNDO.-</b> La Administración Tributaria en el escrito que contiene su recurso (fs. 789 a	
182-2010 Compañía Hidalgo & Hidalgo S. A. en contra del Director Financiero del Municipio de Pastaza .....	37		
408-2010 Compañía Cervantes y Sánchez CERSA Cía. Ltda. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	38		
409-2010 Compañía Constructora Norberto Odebrecht S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	40		
410-2010 Compañía Auto Importadora Galarza S. A. en contra del Director General y Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	42		

795) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por errónea interpretación el art. 834 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida del numeral 7 del art. 103 del Código Tributario y falta de aplicación del art. 273 del mismo Código; porque ha omitido resolver todos los puntos de la litis; y, porque ha adoptado decisiones incompatibles y contradictorias.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica el art. 273 del Código Tributario pues el Departamento de Planificación y Educación no tiene derecho a reclamar una devolución a nombre de la Universidad Central y tampoco se analizó si los comprobantes de venta y retención cumplían o no con los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes y Retención y en consecuencia resolvió cuestiones que no estaban en discusión; por otra parte no se aplicó la misma norma por falta de motivación y no decidió con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, insiste en que no analizó si los comprobantes de venta y retención cumplían con los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes y Retención; en su fundamentación señala que la sentencia erró en la interpretación del numeral 7 del art. 103 del Código Tributario, pues el SRI defendió la validez y legalidad de la Resolución NAC-0780 impugnada en la etapa contenciosa y no es verdad lo afirmado en la sentencia de que no hubo una adecuada defensa sino una reconvencción; manifiesta que la sentencia no ha resuelto acerca de la materia del litigio, es decir, el hecho de rechazar parcialmente la pretensión de la Universidad Central para que le sea devuelto el IVA pagado en sus adquisiciones locales, por cuanto los comprobantes de venta no contenían los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes y Retención y resuelve sobre una supuesta contrademanda; por último, dice que la sentencia ha adoptado decisiones incompatibles o contradictorias, e insiste en que el Departamento de Planificación y Educación Física, no tiene derecho a reclamar una devolución a nombre de la Universidad Central, con lo que se contradice el fallo al declarar que a lugar la acción de pago indebido a favor de la referida Universidad.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado. **TERCERO.-** Por su parte, el nuevo representante legal de la Universidad Central del Ecuador, en su contestación al recurso (fs. 4 y 5 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que la negativa de la concesión del recurso de casación hecha por la Sala juzgadora, estaba fundamentada y que por tanto no debió aceptarse a trámite.- Que la sentencia no demuestra ningún error, apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso y resuelve todos los asuntos controvertidos.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76 de la propia Constitución de la República (ya aplicable a la fecha de expedición de la sentencia), que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y ha pasado a considerar y revisar la validez de ella si, se ha esgrimido

la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual 1ra.. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** Sobre el hecho de que quien ha presentado el reclamo es el Departamento de Planificación y Educación Física y por tanto no debía ordenarse la devolución del IVA a favor de la Universidad Central, el argumento de la Sala a-quo al respecto es por demás sólido y convincente, es decir, que siendo uno sólo el Registro Único de Contribuyentes el de la Universidad Central, sujeto pasivo de la obligación tributaria y se dio procedencia de lo reclamado por indebidamente pagado en la propia Resolución de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, no cabe que la propia Administración ahora discuta la titularidad del derecho a percibir la devolución de dicho impuesto. **SEXTO.-** En definitiva, el punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas a si es necesario la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios en los documentos que sustentan el derecho de la Universidad Central del Ecuador, para solicitar la devolución del IVA; al respecto esta Sala ha sido categórica y unánime al manifestar que “Conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, es la Entidad Pública la que tiene la carga de presentar a la Administración los comprobantes de venta válidos en que sustenta su pedido de devolución, y por ende, debe exigir a quienes le entregan estos documentos, que los mismos cumplan con todos los requisitos que exige la Ley y los Reglamentos”, al respecto de lo cual, el representante legal de la Institución de Educación Superior, no ha hecho ningún tipo de observación en el escrito de contestación al recurso. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, y confirma la Resolución No. NAC-0780.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de Febrero del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **Dr. EDGAR SAMANIEGO ROJAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR**, en el casillero judicial No. 928 del Dr. Gustavo Medina López,

al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Henry Paúl Aguayo, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 43-2010 que sigue el DR. EDGAR SAMANIEGO ROJAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, 4 de Marzo del 2011. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación que sigue el Dr. Enrique Ayala Mora, Rector y Representante Legal de la Universidad Andina Simón Bolívar, en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

**No. 297-2009**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de febrero del 2011; las 16h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 15 de julio del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda presentada por el señor Dr. Enrique Ayala Mora, Rector de la Universidad Andina “Simón Bolívar”, Sede Ecuador, en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, y deja sin efecto, en la parte que niega la devolución del IVA, las Resoluciones Nos. 117012005RDEVO21655 y 117012005RDEVO21917.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Roberto Bahamonde Noriega, Director Regional Norte (E) del SRI, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido negado por la Sala Juzgadora en auto de 13 de agosto del 2009, habiendo, en consecuencia la autoridad tributaria propuesto el recurso de hecho, por lo que ha subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal negativa, habiendo esta Sala en auto de 29 de septiembre del 2009, revocado la negativa y aceptado a trámite el recurso, además ha corrido traslado a la Universidad actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la misma que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida

la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria en el escrito que contiene su recurso (fs. 74 a 77) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero y segundo del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 de la Constitución de la República y de los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema y Nacional de Justicia, y falta de aplicación de normas procesales, lo que ha provocado indefensión, en particular el art. 274 del Código de Procedimiento Civil y 258, 270 y segundo inciso del 273 del Código Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aporta con normas legales o principios jurídicos que fundamenten su fallo, desoyendo el art. 274 del Código de Procedimiento Civil que manda que se decida con claridad los puntos materia de la litis fundándose en los méritos del proceso, que en el caso concreto, se ha negado la devolución del IVA a la Universidad Andina, pues, según lo reconoce el propio actor, no adjunta otros medios para probar sus aseveraciones, como pueden ser los comprobantes de retención, sino que se limita a adjuntar sus declaraciones, lo cual significa que no aplicó los precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues existe más de triple fallo reiterativo en el sentido de que los comprobantes para la devolución de IVA, deben cumplir con los requisitos que exige la normativa tributaria.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado. **TERCERO.-** Por su parte, el representante legal de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, en su contestación al recurso (fs. 6 a 8 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, la sentencia está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales y antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en base de la prueba presentada por el actor y que la Administración no ha justificado las razones de orden legal para no devolver lo que ha demostrado ha sido pagado por la Universidad y la causal esgrimida no ha sido justificada. En relación a la segunda casual, manifiesta que habiéndosele concedido a la Administración el debido derecho a la defensa, la sola argumentación de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos impugnados, no es razón suficiente para declararlos, pues para ello precisamente está el Libro III del Código Tributario. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76 # 7 literal e) de la Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha considerado que es disposición constitucional el que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (art. 169) y no ha sido drástica con tal exigencia y ha pasado a considerar y revisar la validez de ella si, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual Ira.. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han

enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** El segundo punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas a si es necesario la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios en los documentos que sustentan el derecho de la Universidad Andina, para solicitar la devolución del IVA; al respecto y como acertadamente lo sostiene el recurrente, esta Sala ha sido categórica y unánime al manifestar que "Conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, es la Entidad Pública la que tiene la carga de presentar a la Administración los comprobantes de venta válidos en que sustenta su pedido de devolución, y por ende, debe exigir a quienes le entregan estos documentos, que los mismos cumplan con todos los requisitos que exige la Ley y los Reglamentos", al respecto de lo cual, el representante legal de la Institución de Educación Superior, no ha hecho ningún tipo de observación en el escrito de contestación al recurso. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, y confirma las Resoluciones Nos. 117012005RDEVO21655 y 117012005RDEVO21917.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de Febrero del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **DOCTOR MANUEL ENRIQUE AYALA MORA, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,** en el casillero judicial No. 1652 del Dr. Luis Anibal Toscano Soria, al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL NORTE,** en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Andrea Elizabeth Cabrera Arias, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Impugnación que sigue el Dr. Enrique Ayala Mora, Rector y Representante Legal de la Universidad Andina Simón Bolívar, en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.- Quito, 1 de Marzo del 2011.- Certifico.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Medicamenta Ecuatoriana S.A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera.

No. 332-2009

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de marzo del 2011; las 09h00.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 28 de julio de 2009 interpone recurso de hecho, ante la negativa al de casación propuesto el 20 de los mismos mes y año, en contra de la sentencia dictada el 29 de junio de 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24338-56-VJ, propuesto por la compañía **MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A.,** contra la Autoridad Aduanera. Esta Sala califica el recurso de hecho, con lo que dio paso al de casación. La Empresa actuante no lo ha contestado oportunamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera demandada fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumenta que al expedirse el fallo de instancia, que se han infringido los artículos 44, letra b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 258 (ex 273) y 262 (ex 277) del Código Tributario, Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 y art. 1 de la Resolución 4-2002-R4 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 535 de 15 de marzo de 2002. Sostiene que según lo manifestado en la sentencia, no habría instancia de verificación para que la Administración de Justicia pueda resarcir errores que se detecten *a posteriori*; que la Administración Aduanera estableció la rectificación de tributos porque el importador nunca demostró que presentó la póliza de seguros con fecha correcta o a tiempo, es decir, previo al embarque de las mercancías importadas; que fue en cumplimiento al art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de ese entonces que se formuló las rectificaciones que luego fueron impugnadas; que los actos administrativos son legales y deben cumplirse; y, que se ha incurrido en falta de de aplicación de las normas legales, existiendo una falta de motivación de la sentencia. Finaliza señalando que no se ha aplicado en el presente caso, el fallo 60-2007 publicado en el Registro Oficial 422 de 10 de septiembre de 2008. **TERCERO:** La sentencia del Tribunal a-quo, acepta la demanda y deja sin efecto ni valor legal alguno tanto la Resolución impugnada, No. GGNDRR-RE-1363, como su antecedente inmediato, la Rectificación de Tributos No. P-CAE-055-024-03-06-278. **CUARTO:** Realizado el análisis correspondiente entre la sentencia y el recurso de casación, esta Sala encuentra

que los argumentos de la Autoridad Tributaria en los que sustenta su casación difieren sustancialmente de aquellos esgrimidos en la contestación a la demanda. Mientras en el recurso expresa que la Administración Aduanera estableció la Rectificación de Tributos cuando “detectó el haberse emitido la póliza de seguros posterior al embarque”, en la contestación a la demanda, justifica la rectificación en la no presentación del original de la póliza de seguros de las mercancías importadas. Estas afirmaciones contradictorias por sí solas conllevan una transgresión a la verdad, que resta credibilidad y eficacia a la impugnación. Al caso es preciso además tener en cuenta, que la Administración Aduanera no ha objetado ni ha desvirtuado la veracidad de la copia notariada de la póliza de seguro que fue presentada por la Empresa actora como evidencia dentro del proceso, hecho que es apreciado por el Tribunal de instancia en la sentencia impugnada, Considerando Tercero, letra b). La existencia de la póliza, y el hecho de habérsela emitido y presentado oportunamente, son asuntos atinentes a la apreciación de la prueba, que no pueden ser analizados en casación, aún más si se tiene en cuenta que en el recurso, no se desconoce la existencia de la póliza, sino que busca justificar la emisión de la rectificación de tributos en una presunta omisión que no fue la causa para su emisión. Respecto a la no aplicación del fallo 60-2007, esta Sala considera necesario señalar que dicho fallo corresponde a un ejercicio en el que estaba vigente una normativa diferente a la actualmente en vigor, por lo que se trata de casos distintos. Así mismo, esta Sala estima necesario dejar sentado que la sentencia de instancia se encuentra suficientemente motivada, pues, menciona los hechos, las normas aplicables, y la pertinencia de la aplicación de estas últimas a las circunstancias que rodearon el caso. Consiguientemente, no se advierte la inobservancia de las normas referidas por el recurrente. Así ha resuelto anteriormente esta Sala en los recursos de casación 250-2009, sentencia de 7 de mayo de 2010; 330-2009, sentencia de 26 de octubre de 2010; y, 375-2009, sentencia de 26 de octubre de 2010, procesos que han concernido a la misma Empresa actora y la misma Autoridad demandada. Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.  
 f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., en el casillero judicial No. 326 del Dr. Franklin Maldonado, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 332-2009, seguido por LA COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa Estatal de Petróleos El Ecuador contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**No. 347-009**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 16 de febrero del 2011; las 16h10.

**VISTOS:** El doctor José Murillo Venegas, en calidad de Procurador General y Apoderado del contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y Representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, interpone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación, en contra del auto de nulidad con fuerza de sentencia de 31 de agosto de 2009, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 24189-67-09/09-RA propuesto contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala acepta el recurso de hecho y da paso al de casación. La Autoridad Aduanera no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso de casación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de la materia. Manifiesta que mediante el auto dictado el 1 de septiembre de 2009 la Sala declara la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones, y presentada la solicitud de revocatoria, ésta fue negada; que se han violentado los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República, así como el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. Que en la declaratoria de nulidad procesal, la Sala no advierte que fue una omisión de simples formalidades y no, una omisión de solemnidad sustancial, ya que la omisión fue convalidada y se presentó la demanda, sin que haya afectado a las partes en la defensa del proceso, por lo que al declarar la nulidad se violenta el artículo 169 de la Constitución que claramente señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades,

por lo que se estaría perjudicando a la Empresa Estatal, en un proceso iniciado en el año 2006 y que por varios años se ha estado insistiendo en su conclusión, atacando además al artículo 172 de la citada norma suprema que dispone que “... los operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.- Los jueces y juezas serán responsables por el perjuicio que se causen a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley”. Que no se aplicó el principio de la debida diligencia, existiendo retardo, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley, al no haberse dictado sentencia que conforme a derecho correspondía. Que la indebida aplicación del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil conlleva a no valorar que el trámite siguió su curso normal, ya que con el Auto de Pago se ha comparecido en el proceso y conforme al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se convalidó la citación y por lo mismo se consideró que PETROECUADOR fue citada y obviamente se dio el trámite de rigor, a tal extremo que se dio paso al término de prueba y se actuaron las correspondientes, por lo que no existió ni existe violación del trámite, conforme a la naturaleza del proceso y peor aún, de que sea una solemnidad sustancial, cuando se ejerció la defensa y el debido proceso, por tanto se esta perjudicando a la empresa estatal, debido al tiempo litigado, los gastos incurridos en la defensa y la pérdida de tiempo, que de permanecer la nulidad determinaría un costo adicional a Petroecuador, por lo que se solicita se case el auto recurrido. **TERCERO:** El cuestionamiento al auto recurrido gira en torno a la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del proceso resuelto por la Sala de instancia, por lo que corresponde verificar su pertinencia, para lo cual, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La Sala de instancia, tras citar una parte del contenido de la demanda, en el considerando tercero, en el punto 3.1. establece que: “Al haber formulado la demanda en los términos que se dejan indicados, la parte actora, sin equívocos, se convierte en transgresora de lo dispuesto por el artículo 214 hoy 213 de la Codificación del Código Tributario, que a la letra dispone: **‘No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior, cuando los hechos que las funden hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa o contenciosa en su caso’**” (la negrilla y subrayado corresponden al texto transcrito), lo relacionan con lo preceptuado en el art. 280 del mismo Código Tributario, cuya parte pertinente del inciso segundo transcriben y concluyen que el juzgador al momento de calificar la demanda, se encontraba obligado a determinar si la misma reunía los requisitos exigidos por ley y “...si las excepciones planteadas cumplen con lo ordenado por el art. 214 (SIC) del Código Tributario, es decir no ser ni la segunda, tercera o cuarta previstas en el Artículo 213 IBIDEM, de encontrarse con esta realidad, el Juez se encontraba obligado a no admitirlas”; señalan además que el Juez no cumplió con su obligación al momento de calificarla y aceptarla a trámite, esto es desechar la demanda de excepciones, obligación que consideran que no es discrecional del juzgador sino de estricto cumplimiento y obligatoriedad, complementando sus razonamientos con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y 1014 del Código de Procedimiento Civil de la nulidad de los actos y del proceso; b) El farragoso razonamiento de la Sala de instancia contiene algunas imprecisiones: **1.** A la fecha de

presentación de la demanda, 28 de junio de 2006, ya estaba en vigencia la Codificación del Código Tributario, consiguientemente la numeración, que es la misma actual, de los artículos involucrados en la temática en discusión son 212, para las excepciones, 213 para la no admisión de excepciones y 214 para la oportunidad de presentación de las mismas, por lo que no se entiende por qué la Sala hace señalamientos innecesarios de la anterior y actual numeración, provocando imprecisiones y confusiones como las que constan en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del auto en análisis; **2.** El art. 280, inciso segundo de la Codificación del Código Tributario, a la letra establece que: “Si ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las señaladas en el art. 212, o si el excepcionante no las aclarare o completare en el plazo que se hubiere concedido para el efecto, la respectiva jueza o juez de lo Contencioso Tributario las rechazará de plano, sin más sustanciación” disposición que, de ninguna manera puede servir de fundamento para sostener la nulidad del proceso, puesto que las excepciones planteadas por la Empresa actora corresponden a las número 3 y 10 del art. 212, y en ningún caso se solicitó que aclare o complete como para que proceda el rechazo como sostiene, en forma equívoca la Sala juzgadora, con fundamento en el artículo de la referencia; **3.** Distinto es el caso contenido en el art. 213 del Código Tributario, que a la letra señala que “No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso” porque su aplicación no es pertinente que la realice el juzgador en la primera providencia como pretende la Sala juzgadora, pues su contenido involucra la necesidad de verificar que los hechos que fundamentan las excepciones en efecto fueron ya discutidos y resueltos en sede administrativa o contenciosa, lo cual solo puede ocurrir cuando el proceso se ha sustanciado y obre del mismo prueba suficiente para, comprobados los presupuestos de la norma, desechar las excepciones, de allí lo equivocado del razonamiento de la Sala de instancia. Aún en el caso de ser pertinente el razonamiento de la Sala sobre la aplicación del referido artículo 213, que no lo es como se deja establecido, debió considerar el contenido de la otra excepción también planteada y sobre la que nada dice. Declarar la nulidad sin fundamento o con una argumentación forzada como ocurre en la especie, es una flagrante violación al contenido del art. 169 de la Constitución de la República, en tanto impide hacer efectivas las garantías del debido proceso que todo juzgador está en la obligación de salvaguardar. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido, declara improcedente la declaratoria de nulidad y dispone que el proceso vuelva a la Sala juzgadora para que a la brevedad posible dicte sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente. V. S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## RECURSO No. 347-2009

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 16 de febrero del 2011; las 16h10.

**VISTOS:** El Dr. José Murillo Venegas, Procurador General de PETROECUADOR y apoderado del Contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias, Presidente y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador presenta recurso de hecho tras haber sido negado el de casación propuesto el 21 de septiembre del 2009, en contra del auto de nulidad de 31 de agosto del 2009 y la providencia que niega la revocatoria solicitada de 15 de septiembre del mismo año, dictados por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 24189-67-09-RA seguido en contra del Gerente Distrital de Aduana de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El recurso de hecho fue admitido mediante auto de 1 de octubre del 2009 subido para ser calificado por esta Sala Especializada la que en providencia de 23 de octubre del mismo año admite a trámite la casación planteada. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1° y 2° del art. 3 de la Ley de Casación. Arguye que al declarar la nulidad procesal a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones, cuya revocatoria se solicitó, misma que fue negada, estima que se violentaron las siguientes normas: arts. 169 y 172 de la Constitución de la República y art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la Sala no advierte que fue una omisión simple de formalidades, y no una de formalidades sustanciales, (...). Que al declarar la nulidad se violentó el art. 169 de la Constitución, pues se sacrificó la justicia por la sola omisión de formalidades. Que se infringió el art. 172 de la Constitución al declarar la nulidad procesal en el auto expedido, que no se aplicó el principio de la debida diligencia, (...). Que se ha infringido el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el trámite ha seguido su curso normal, y que ha comparecido dentro del proceso conforme el art. 84 del Código de Procedimiento Civil, se ha convalidado la citación y PETROECUADOR fue citado y se dio el trámite de rigor, que se pasó el término de prueba, por lo que no existió violación de trámite. Que el auto con fuerza de sentencia que declaró la nulidad procesal en el juicio de excepciones No. 24189-67-09-RA impugnado, perjudica a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el auto impugnado, en lo pertinente, esto es, respecto a la declaratoria de nulidad de punto 3.5 dice: “y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que prescribe.- “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en las demás las reglas generales

y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357” que estas disposiciones establecen la obligatoriedad y responsabilidad de los jueces si encontraren causales, de declarar la nulidad y reponer el proceso al estado en que se encontraba antes de la nulidad. El Juez ha caído en inacción y ha inobservado la ley, obligación primera para garantizar el debido proceso, brindar seguridad jurídica y ejercer control de legalidad, incuria que le llevo a calificar la demanda, convirtiéndole a este acto prohibido por la ley en nulo. “...sería necesario puntualizar que la norma del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, establece dos presupuestos jurídicos para que no opere la declaración de nulidad por vicios de procedimiento a saber: a) cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior; y b) y se hubiese ejecutado la providencia que denegó la declaración de nulidad; Para el caso que nos ocupa, ninguno de los presupuestos ha ocurrido, por lo que no cabe atender lo que dice esta norma invocada en el ultimo inciso”. Se señala también, que el juzgador al momento de calificar la demanda estaba obligado a establecer si la misma se presentaba en el tiempo y en la forma prevista en la Ley de la materia, situación que no aconteció (...). Luego de citar disposiciones constitucionales arts. 169 y 172 y los principios atinentes a los jueces, consagrados en los artículos 8, 9, 19, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, al igual que las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces que constan en los artículos 129 ordinales 1, 2 y 3 y 130 ordinales 1, 2, 3, 8 y 13 del mismo Código, que ejerciendo el control de legalidad conforme lo establece el inciso segundo del art. 273 *Ibidem*, consideraciones éstas que conducen a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones. **CUARTO:** Contraída así la litis, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al respecto, revisado el auto recurrido se observa que el mismo se encuentra motivado, no se han infringido las normas constitucionales y legales atacadas por el recurrente. Pertinente es señalar que los actos administrativos son nulos por vicios de competencia o por vicios de procedimiento que causaren indefensión o influyeren en la decisión del asunto; y que la nulidad puede declararse a petición de parte y aún de oficio, aspectos que ha ocurrido en el presente caso, que, al declarar la nulidad, se retrotraen los hechos a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones en el juicio No. 24189-67-09-RA; por lo tanto, no se sacrifica la justicia, pues seguirá la sustentación del proceso hasta que se resuelva lo que corresponda. Sin que sea necesario otras consideraciones esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en mérito de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso y ratifica el auto de nulidad con fuerza de sentencia de 31 de agosto del 2009. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de febrero del dos mil once, a

partir de las quince horas notifico la sentencia y voto salvado que anteceden al doctor **JOSÉ MURILLO VENEGAS, PROCURADOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR**, en el casillero judicial No. 944, al señor **GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS DE PUERTO BOLÍVAR DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las siete copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de EXCEPCIONES No. 347-2009 que sigue el DR. JOSÉ MURILLO VENEGAS, PROCURADOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR, en contra del GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS DE PUERTO BOLÍVAR DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 4 de marzo del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Medicamenta Ecuatoriana S.A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera.

**No. 376-2009**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo del 2011; las 15h00.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 16 de octubre de 2009 interpone recurso de hecho, ante la negativa al de casación propuesto el 8 de los mismos mes y año, en contra de la sentencia de mayoría dictada el 17 de septiembre de 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24133-51/09-RA, propuesto por la compañía MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contra la Autoridad Aduanera. Esta Sala califica el recurso de hecho, con lo que dio paso al de casación. La Empresa actuante no lo ha contestado oportunamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera demandada fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los

artículo 44, letra b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 258 (ex 273) y 262 (ex 277) del Código Tributario, Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 y art. 1 de la Resolución 4-2002-R4 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 535 de 15 de marzo de 2002. Sostiene que según lo manifestado en la sentencia, no habría instancia de verificación para que la Administración de Justicia pueda resarcir errores que se detecten a posteriori; que la Administración Aduanera emitió la rectificación de tributos porque el importador no presentó el original de la póliza de seguros que amparaban las mercancías importadas, por lo que en cumplimiento al art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de ese entonces, formuló las rectificaciones que luego fueron impugnadas, mismas que fueron rechazadas mediante resolución motivada y fundamentada en la ley; que el actor jamás demostró que presentó la póliza de seguros con la fecha correcta o a tiempo, por lo que el acto administrativo es legal y debe cumplirse; que se ha incurrido en falta de aplicación de las normas legales, existiendo una falta de motivación de la sentencia; que no se ha hecho uso de la facultad de pedir pruebas de oficio; que al momento de resolver ha de tenerse en cuenta el fallo 60-2007; y, que debe así mismo considerarse el voto salvado pronunciado por Dr. Pedro Cornejo Calderón. **TERCERO:** La sentencia de mayoría emitida por el Tribunal a-quo, acepta la demanda y deja sin efecto ni valor legal alguno tanto la Resolución impugnada, No. GGN-DRR-RE, como su antecedente inmediato, la Rectificación de Tributos No. P-CAE-055-09-01-06-0107, por considerar que la Empresa actuó de conformidad con la Ley al acompañar a su importación la póliza de seguro emitida por la Compañía de Seguros AIG METROPOLITANA, hecho que la Autoridad demandada no ha podido desvirtuar. **CUARTO:** Realizado el análisis correspondiente de la sentencia y del recurso, esta Sala advierte que los argumentos de la Administración Tributaria en los que sustenta la casación difieren de los esgrimidos al expedir la Resolución impugnada y al contestar la demanda. En el recurso, la Autoridad demandada indica que la Rectificación de Tributos se emitió porque el importador no demostró que presentó la póliza de seguros en fecha correcta o a tiempo, esto es, antes del embarque, en tanto que en la Resolución impugnada, al igual que en la contestación a la demanda, se justifica la rectificación en la no presentación del original de la póliza de seguros correspondiente a las mercancías importadas. Estas afirmaciones contradictorias restan credibilidad y eficacia a la impugnación. La Aduana no ha podido desvirtuar el hecho constatado por la Sala juzgadora de que a la declaración aduanera, se acompañó la correspondiente póliza de seguro, misma que obra en copia certificada dentro del proceso. Este asunto, atinente a la apreciación de la prueba, no puede ser analizado en casación, aún más si se analiza que el recurso no ha desconocido la existencia de la póliza, sino que busca justificar la emisión de la rectificación de tributos en una presunta omisión que no fue la causa para su emisión. Respecto a la no aplicación del fallo 60-2007, esta Sala considera necesario hacer notar que corresponde a un ejercicio en el que estaba vigente una normativa diferente a la actualmente en vigor, por lo que se trata de casos distintos. Así mismo, esta Sala estima necesario dejar sentado que la sentencia de instancia se encuentra suficientemente motivada, pues, menciona los hechos, las normas aplicables, y la pertinencia de la aplicación de estas últimas a las circunstancias que rodearon el caso. Consiguientemente,

no se advierte la inobservancia de las normas referidas por el recurrente. Así ha resuelto anteriormente esta Sala en los recursos de casación 250-2009, sentencia de 7 de mayo de 2010; 330-2009, sentencia de 26 de octubre de 2010; y, 375-2009, sentencia de 26 de octubre de 2010, procesos que han concernido a la misma Empresa actora y la misma Autoridad demandada.- Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., en el casillero judicial No. 326 del Dr. Franklin Maldonado, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 376-2009, seguido por LA COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA COPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Medicamenta Ecuatoriano S.A, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera.

#### No. 398-2009

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 29 de marzo del 2011; las 11h30.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de octubre de 2009 interpone recurso de hecho, ante la negativa al de casación propuesto el 21 de los mismos mes y año, en contra de la sentencia de mayoría

dictada el 29 de septiembre de 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24135-87/09-RA, propuesto por la compañía MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contra la Autoridad Aduanera. Esta Sala califica el recurso de hecho, con lo que dio paso al de casación. La Empresa actuante no lo ha contestado oportunamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera demandada fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 44, letra b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 258 (ex 273) y 262 (ex 277) del Código Tributario, Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 y art. 1 de la Resolución 4-2002-R4 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 535 de 15 de marzo de 2002. Sostiene que según lo manifestado en la sentencia, no habría instancia de verificación para que la Administración de Justicia pueda resarcir errores que se detecten a posteriori; que la Administración Aduanera emitió la rectificación de tributos porque el importador no presentó el original de la póliza de seguros que amparaban las mercancías importadas, por lo que en cumplimiento al art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de ese entonces, formuló las rectificaciones que luego fueron impugnadas, mismas que fueron rechazadas mediante resolución motivada y fundamentada en la ley; que el actor jamás demostró que presentó la póliza de seguros con la fecha correcta o a tiempo, por lo que el acto administrativo es legal y debe cumplirse; que se ha incurrido en falta de aplicación de las normas legales, existiendo una falta de motivación de la sentencia; que no se ha hecho uso de la facultad de pedir pruebas de oficio; que al momento de resolver ha de tenerse en cuenta el fallo 60-2007; y, que debe así mismo considerarse el voto salvado pronunciado por Dr. Pedro Cornejo Calderón. **TERCERO:** La sentencia de mayoría emitida por el Tribunal a-quo, acepta la demanda y deja sin efecto ni valor legal alguno tanto la Resolución impugnada, No. GGN-DRR-RE, como su antecedente inmediato, la Rectificación de Tributos No. P-CAE-055-28-12-05-0287, por considerar que la Empresa actuó de conformidad con la Ley al acompañar a su importación, la póliza de seguro emitida por la Compañía de Seguros AIG METROPOLITANA, hecho que la Autoridad demandada no ha podido desvirtuar. **CUARTO:** Realizado el análisis correspondiente de la sentencia y del recurso, esta Sala advierte que los argumentos de la Administración Tributaria en los que sustenta la casación difieren de los esgrimidos al expedir la Resolución impugnada y al contestar la demanda. En el recurso, la Autoridad demandada indica que la Rectificación de Tributos se emitió porque el importador no demostró que presentó la póliza de seguros en fecha correcta o a tiempo, esto es, antes del embarque, en tanto que en la Resolución impugnada, al igual que en la contestación a la demanda, se justifica la rectificación en la no presentación del original de la póliza de seguros correspondiente a las mercancías importadas. Estas afirmaciones contradictorias

restan credibilidad y eficacia a la impugnación. La Aduana no ha podido desvirtuar el hecho constatado por la Sala juzgadora de que a la declaración aduanera, se acompañó la correspondiente póliza de seguro, misma que obra en copia certificada dentro del proceso. Este asunto, atinente a la apreciación de la prueba, no puede ser analizado en casación, aún más si se analiza que el recurso no ha desconocido la existencia de la póliza, sino que busca justificar la emisión de la rectificación de tributos en una presunta omisión que no fue la causa para su expedición. Respecto a la no aplicación del fallo 60-2007, esta Sala considera necesario hacer notar que corresponde a un ejercicio en el que estaba vigente una normativa diferente a la actualmente en vigor, por lo que se trata de casos distintos. Así mismo, esta Sala estima necesario dejar sentado que la sentencia de instancia se encuentra suficientemente motivada, pues, menciona los hechos, las normas aplicables, y la pertinencia de la aplicación de estas últimas a las circunstancias que rodearon el caso. Consiguientemente, no se advierte la inobservancia de las normas referidas por el recurrente. Así ha resuelto anteriormente esta Sala en los recursos de casación 250-2009, sentencia de 7 de mayo de 2010; 330-2009, sentencia de 26 de octubre de 2010; y, 375-2009, sentencia de 26 de octubre de 2010, procesos que han concernido a la misma Empresa actora y la misma Autoridad demandada. Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., en el casillero judicial No. 326 del Dr. Franklin Maldonado, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 398-2009, seguido por LA COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación seguido por el Econ. Roque Sevilla Larrea, Representante Legal de Metropolitan Touring, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 421-2009

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de marzo del 2011; las 16h20.

**VISTOS:** Mediante sentencia de 23 de julio del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, admite parcialmente la demanda presentada por el señor Econ. Roque Sevilla Larrea, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo, Gerente General y por tanto representante legal de la compañía METROPOLITAN TOURING C.A., desvanece y confirma varias glosas levantadas por la Administración Tributaria, según aparece de la Resolución N° 172006ORREC024988 de 18 de septiembre del 2006, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001; e igualmente la Resolución N° 117012006RREC023477 de 15 de septiembre del 2006, por el Impuesto al Valor Agregado por los meses de febrero a diciembre del 2002.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Bernardo Chávez Chimbo, Procurador Fiscal designado por el Director General y Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 20 de noviembre del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 6 de enero del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. La actora se ha pronunciado, dentro de tiempo, en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 9711 a 9725) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, segundo, cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido los arts. 258, 259, 83 del Código Tributario, inciso II del art. 20 y art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 23 de su Reglamento de Aplicación, art. 11 de la Ley de Seguridad Social y arts. 217 y 220 del Estatuto Codificado del IESS. En resumen, considera que la sentencia acepta el criterio vertido en el informe del perito dirimente (Econ. Enrique Moncayo), disminuyendo el valor de las glosas determinadas, porque según la Sala no es

necesario que los gastos glosados se encuentren justificados en documentos de soporte y que no afecta a los resultados, si un mismo valor de gastos se registra como débito en una cuenta de ingresos o si se registra como gasto, con lo que ha incurrido en falta de aplicación de los arts. 258 y 259 del Código Orgánico Tributario, para lo cual transcribe varias sentencias de esta Sala. Argumenta que era obligación de la Empresa actora conservar y presentar los documentos de soporte emitidos por parte de sus proveedores, y al relevarle de esa obligación, la Sala de instancia dejó de aplicar los arts. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 23 de su Reglamento de Aplicación, pues la sentencia acepta esos gastos reconociendo expresamente que no existen documentos de soporte. Dice además, que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley (Causal 5ta.), pues no cumple con la pertinente motivación que exige el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución vigente, pues no indica ninguna norma legal en que fundamenta su decisión y sólo se basa en el informe del perito dirimente, que la sentencia no explica a que registros glosados corresponde el valor de \$ 1.407.696,80 que deja sin efecto, ni tampoco a cuales corresponden los \$ 449.875.74 confirmados. Argumenta que se ha resuelto asuntos que no fueron materia del litigio (Causal 4ta.), pues no hay valores glosados por provisiones ni reversos de provisiones. Que la sentencia no aplicó lo señalado en el art. 83 del Código Tributario, puesto que sin haber reclamado y no ser motivo de la resolución y demanda, se desvanece \$ 1,166,939.25, que sin duda es un resultado firme, pues no fue oportunamente impugnado. En la Parte II de su escrito hace una relación extensa y explicativa de que glosa ha sido desvanecida, el monto de lo confirmado y si se presentó o no casación sobre cada una, que la mayoría ha sido aceptado sin que se presenten documentos de descargo y sin registros contables, que en relación a la glosa por \$ 2.060,92 se ha desvanecido pese a que se trata de un gasto que no corresponde al 2001, otro por no relacionarse a un gasto de la actividad de la Empresa, que no es verdad que la glosa por \$ 593.009,64 recién se la haya determinado cuando se emitió la Resolución, que ellos corresponden a documentos de soporte que no reúnen los requisitos exigidos por el Reglamento de Facturación vigente al 2001, y de dar lugar a ello se estaría dejando sin efecto dos veces el mismo valor. En la parte III del escrito, hace referencia a la glosa por pagos de "remuneraciones" que, conforme lo dispone el numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles, sólo si han cumplido su obligación de pagar aportes al IESS. En el acápite IV impugna la decisión de la Sala juzgadora por haber desvanecido \$ 706.204,00 con el único argumento de que de confirmarse se estaría duplicando la glosa, pese a que la Empresa se lo deduce con un simple ajuste en "pérdidas de inversiones" y extrañamente realizado el último día del año.- En el apartado V al referirse al Impuesto al Valor Agregado, fundamenta su recurso en que se glosó por los mismos motivos del Impuesto a la Renta, es decir, falta de documentos de soporte y que la Sala juzgadora los desvanece con el argumento de que tales gastos no deben tener facturas u otros documentos, lo que contradice criterios jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia, cuyos fallos transcribe, argumenta las mismas razones de las causales cuarta y quinta a las que hizo referencia en la impugnación sobre el Impuesto a la Renta. Por todo lo

expuesto y en base de las normas referidas, pide se case la sentencia y se confirme las determinaciones hechas por la Administración Tributaria. **TERCERO.-** Por su parte, el representante de la Empresa actora en su contestación al recurso (fs. 4 a 28 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, el argumento del SRI de que no se han presentado documentos de soporte válidos, es totalmente falso, se demostró que su representada cumplió sus obligaciones y llevó su contabilidad conforme a la Técnica y a la ley, se ha demostrado la existencia, motivos y necesidad de haber procedido con los débitos en las cuentas de ingresos y menciona los casos, pues no podía emitir notas de crédito, sin poseer factura o comprobante de venta de su proveedor, porque una reclasificación se efectúa solamente con movimientos contables, y que con ello no se ha perjudicado al fisco pues no se han ocultado o disminuido ingresos, y que el SRI hace mal en creer que sólo hay una forma de demostrar hechos económicos, contables o tributarios, por lo que la sentencia no ha desatendido el mandato de los arts. 258 y 259 del Código Orgánico Tributario, cuando la Sala procedió a verificar las situaciones y relaciones económicas que realmente existieron, por tanto no es válido el argumento expuesto por el SRI sobre la supuesta falta de aplicación de los arts. 20 de la Ley y 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. No existe tampoco falta de motivación en la sentencia, pues la Sala formó su criterio valorando la abundante prueba documental (35 cuerpos) sino también por el Informe razonado del perito dirimente, e insiste en el argumento de que ciertos registros contables no requieren documentos de soporte. Sobre los rubros glosados como "provisiones" y "reversos de provisiones", la Sala acogió las conclusiones a las que llegó el perito dirimente en base de la abundante documentación aportada por su representada. Sobre la supuesta falta de aplicación del art. 83 del Código Tributario, afirma que en su demanda impugnó las Resoluciones "en la parte que confirman las glosas", es decir sin dejar ninguna afuera, por tanto no hay ningún vicio de extra petita como infundadamente alega el SRI, pues incluso todos los peritos se refirieron a ello y también la contestación a la demanda. En relación a la Glosa de Gastos, supuestamente no sustentados y la falta de aplicación de los arts. 258 y 259 del Código Tributario, no corresponde a la realidad, pues el SRI pretende que los hechos económicos sólo pueden ser demostrados de una sola manera: soportes previstos en el Reglamento, pese a que demostramos los hechos que efectivamente existieron y que constan también en 35 cuerpos remitidos, como ejemplo señala el pago por ingreso al Parque Nacional Galápagos que el propio SRI absolvió la consulta en el sentido de que no requiere comprobantes de venta.- Sobre la supuesta falta de aplicación del art. 20 de la Ley y 23 del Reglamento de Aplicación de la misma Ley de Régimen Tributario Interno, con igual argumentación con la que se opuso a la casación por el desvanecimiento de glosas en ingresos, solicita se rechace el recurso por la decisión de la Sala juzgadora en la cuenta Gastos. Por el recurso de casación por el desvanecimiento de la glosa por haber asentado un gasto fuera del período al que corresponde, argumenta que ciertos registros deben hacerse pasado el ejercicio por los trámites de emisión, entrega de comprobantes y el pago mismo, no imputables al adquirente y que la sentencia si aplicó el art. 7 de la LRTI y 200 de la Constitución, igual ocurre con la

glosa por gasto no relacionado con operaciones de la Empresa. Sobre la Glosa por USD 593.009,64 supuestamente dejado sin efecto dos veces, que en realidad esa glosa fue añadida por la Administración el momento de la Resolución, lo cual por disposición expresa de la ley no es posible, por tanto los juzgadores a-quo motivaron cabalmente su decisión. Por los aportes al IESS y la falta de aplicación del numeral 9 del art. 10 de la LRTI, aduce que en unos casos si existe tal aporte y en la mayoría no había la obligación legal de hacerlo, pues la Ley de Seguridad Social sólo entró en vigencia a fines del 2001, y dichos pagos fueron sólo ocasionales.- Que la Sala a-quo a valorado las pruebas conforme a derecho y a las reglas de la sana crítica, por tanto no es procedente aceptar el criterio de que existe falta de motivación en la sentencia recurrida. Por el acta de IVA confirmada en sentencia y recurrida por la Administración, repite los argumentos sostenidos en relación al Impuesto a la Renta. Sobre la supuesta decisión de temas fuera de la materia de litigio, debe recordar que la Sala nombró un perito dirimente para esclarecer los puntos divergentes entre los informes periciales de los designados por las partes litigantes, haciendo una descripción económica contable de los puntos de la litis y la Sala ha resuelto sobre ellos, en consecuencia no hay nada resuelto fuera de ellos, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto por el S.R.I y se confirme la sentencia.

**CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, porque de ser cierto la aseveración del recurrente, tal omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76 de la Constitución de la República (Causal 5ta.); luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a-quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.

**QUINTO.-** En relación a la primera de las impugnaciones (Glosas por Ingresos) y que tiene relación a que la Sala ha acogido el criterio contable del perito dirimente Moncayo Donoso, *“porque en los casos propuestos no puede haber Facturas de venta u otros comprobantes análogos de sustento y que, por lo tanto, son suficientes los Asientos de Diario...”*, lo cual indudablemente comporta apreciación de la prueba, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad hecha por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de Quito, soportado por el art. 270 del Código Orgánico Tributario, sobre lo cual, no amerita recurso de casación, según se ha sostenido en reiterada jurisprudencia. Tratándose en este caso, de una actividad sui generis, en la que muchos de los gastos, según los propios peritos se hace imposible de demostrarse por falta de documentos de soporte, se considera que, por ser de estricta justicia, en cumplimiento a lo señalado en el art. 17 del Código Orgánico Tributario, que señala que el hecho generador se ha de calificar conforme a la verdadera esencia y naturaleza económica de las situaciones, prescindiendo de su forma jurídica y que su decisión pueda incentivar la industria turística nacional, toma en cuenta la relación matemática y contable entre los ingresos generales, los gastos, utilidad y porcentaje de impuesto, que en el caso

aparece como auténtica, lógica y normal en este tipo de negocios.- En conclusión, se considera que la Sala –a-quo no desatendió las normas legales y reglamentarias señaladas, según lo afirma el recurrente.

**SEXTO.-** Sobre la impugnación a la sentencia que hace el Procurador de la Autoridad Tributaria, porque se han resuelto puntos que no fueron materia del litigio, en particular los que se refieren a las glosas sobre PROVISIONES y REVERSOS DE PROVISIONES, se deja anotado que no corresponde dilucidar en este recurso, puesto que no es un tema de apreciación de hechos y prueba, sino de interpretación legal y que ha sido motivo de casación (Causal 4ta.), esta Sala Especializada, encuentra que, efectivamente no ha sido un tema que haya impugnado el actor en su demanda, ni motivo de la contestación a la demanda, en consecuencia procede la impugnación de la sentencia y se la casa en este punto, esto es, se deja sin efecto lo dicho por la sentencia en lo relativo a provisiones y reversos de provisiones, en caso de existir.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la casación que se hace de la sentencia, por haber dejado sin efecto glosas por “gastos no sustentados”, esta Sala se ratifica en su criterio de que ello comporta apreciación de la prueba, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad hecha por la Sala juzgadora según lo sostiene el art. 270 del Código Orgánico Tributario, sobre lo cual, no amerita recurso de casación, según ha manifestado esta Sala en reiterada jurisprudencia. Sin embargo, dentro de la misma impugnación y por considerar que existe evidente falta de aplicación de una norma de derecho en la sentencia, concretamente el art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se acepta la casación en esta parte y se deja sin efecto el desvanecimiento de la glosa por US \$ 2.060,92, por tratarse de comprobantes que no corresponden al ejercicio económico 2001, que es el año de la controversia.

**OCTAVO.-** Otro de los fundamentos de la casación de la Autoridad demandada, es porque, según ello, en la sentencia se han adoptado decisiones contradictorias y no contiene los requisitos exigidos por la ley, en cuya base impugna que, se haya dejado sin efecto USD 593.009,64 (Causal 5ta.) por considerar que dicha glosa fue establecida en la Resolución que puso término al reclamo, lo cual está prohibido por la ley, ello es negado expresamente por el recurrente, quien manifiesta que dicho valor no se aceptó porque los documentos de soporte no cumplen los requisitos formales y que se encuentran detallados en el cuadro 11, por tanto ese valor está incluido dentro de los USD 3.409.281,11 originalmente glosados, con lo que se dejaría dos veces sin efecto ese valor, lo cual a criterio de esta Sala Especializada realmente ocurriría, en vista de lo cual, y reconociendo que la sentencia en esa parte ha tomado una decisión contradictoria, la casa y confirma la glosa levantada por la Administración tributaria por el valor de USD 593.009,64.

**NOVENO.-** En cuanto a la impugnación que se hace por haber dejado sin efecto, las glosas levantadas por “remuneraciones y bonificaciones a ejecutivos”, en la que según el recurrente no se ha aplicado el art. 11 de la Ley de Seguridad Social Obligatoria, que especifica los ítems sobre los que se debe contribuir al seguro social obligatorio, esta Sala considera que es un asunto de puro derecho, que al haber sido resuelto por la Sala a-quo y ha sido motivo de casación, puede pronunciarse sobre su aplicación indebida; al respecto, resalta la última parte de dicho artículo que,

manifiesta claramente que, deben contribuir “cualquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio”, advirtiendo, que tal disposición fue publicada en el Suplemente del Registro Oficial N° 465 del 30 de noviembre de 2001, es decir del mismo ejercicio económico que se discute en este proceso y faltando un mes para su culminación. Esta Sala, al respecto, se ha pronunciado en el sentido de que es necesario definir si las remuneraciones entregadas por la Empresa actora a sus empleados, fueron “normales” o lo que ello lleva implícito, esto es, que sea permanente, fijo y ordinario en relación a la actividad de la Empresa, o si por el contrario su carácter de extraordinario y fuera de lo normal, le permitían (en ese año exclusivamente), encasillarlo en la excepción. Es necesario, por otra parte, dejar anotado que, el numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no puede prevalecer sobre lo señalado en el art. 11 ya referido y menos sobre el art. 95 del Código del Trabajo que identifica los rubros que han de considerarse para el pago de las indemnizaciones laborales, ambas se refieren sin duda, a las retribuciones o emolumentos que tienen el carácter de “normal” en la industria o servicio, y no a aquellas de carácter extraordinario y eventual.- Por todo lo expuesto, no aparece que la Empresa actora haya dejado de cumplir sus obligaciones legales con el IESS, al no haber aportado sobre las bonificaciones hechas en forma extraordinaria a sus empleados o pagos por ellos considerados esporádicos, exclusivamente en el año 2001. En cuanto a los demás rubros considerados en el desvanecimiento y/o conformación de las Glosas levantadas en este rubro, esta Sala considera que la sentencia ha realizado una extensa, pormenorizada y exhaustiva evaluación de los hechos y pruebas aportadas y sobre todo de las pericias realizadas, lo cual es apreciación de prueba dentro del más amplio criterio de equidad y no amerita casación. **DÉCIMO.-** En Cuanto a la glosa por pago a ejecutivos por USD 156.245,09, si bien es motivo del recurso de casación, no se encuentra que la sentencia haya resuelto sobre el tema en forma específica, lo ha descrito y expuesto pero no resuelto, por tanto no cabe casación al respecto; y como tampoco ha sido motivo de impugnación expresa por parte de la Empresa actora en su escrito de demanda, esta Sala declara que, conforme al art. 83 del Código Tributario, la glosa levantada por la Administración Tributaria en ese concepto, está legalmente confirmada. **UNDÉCIMO.-** A pesar de que en el Considerando Tercero de esta sentencia ya se expresó el criterio de la Sala, pues se pide casar la sentencia porque “no contiene los requisitos exigidos por la Ley por falta de motivación”; esta se refiere a la Glosa por Gastos no Operacionales por un valor de USD 706.204,00. Dicha falta de motivación, al tenor de la propia disposición constitucional que dice ha sido violada (art. 76, numeral 7), en concordancia con lo señalado en el art. 81 del Código Orgánico Tributario, no es sino la enunciación de las normas legales, reglamentarios, principios jurídicos y otros fundamentos de derecho en que se haya fundado y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De la lectura de la sentencia en el desvanecimiento de esta glosa, no se advierte tal incongruencia entre los unos y los otros, que no sea favorable a los argumentos y excepciones planteadas por la Administración, no significa que, se encuentre desmotivada, por lo tanto se rechaza tal pretensión de casación. **DUODÉCIMA.-** Se pide casar la sentencia, por haber desvanecido la glosa por deducciones

de ventas con tarifa 12% de IVA, por falta de aplicación de los Arts. 258 y 259 del Código Orgánico Tributario; en la que la Sala ha acogido el criterio del perito contable dirimente, lo cual indudablemente comporta apreciación de la prueba, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad hecha por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de Quito, soportado por el art. 270 del Código Orgánico Tributario, sobre lo cual, no amerita recurso de casación, según se ha sostenido reiteradamente. Se debe considerar que la Sala juzgadora, ha desvanecido varios gastos justificados, “no así los valores contabilizados que no tienen soporte o aquellos que, estando soportados aparecen con alguna diferencia no sustentada”, juzgamiento que deberá ser tomado en cuenta en la liquidación final, y ello por tratarse de una actividad sui generis, en la que muchos de los gastos se hace imposible de demostrarse. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta en parte recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y lo rechaza en otra, de conformidad a los Considerandos que anteceden.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **ECON. ROQUE SEVILLA LARREA, REPRESENTANTE LEGAL DE METROPOLITAN TOURING**, en el casillero judicial No. 129 de la Dra. Anita Izquierdo, al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Raúl Bernardo Chávez Chimbo, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las ocho copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 421-2009, seguido por el Econ. ROQUE SEVILLA LARREA, REPRESENTANTE LEGAL DE METROPOLITAN TOURING, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 28 de marzo del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. William Carlos de la Torre, Representante Legal de la Compañía Agencia Colocadora de Seguros ISEGEN S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 15-2010

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo del 2011; las 09h40.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 15 de octubre del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor Ing. William Carlos de la Torre León, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INSEGEN S.A., y declara sin efecto jurídico la Resolución N° 00646-DRLS-RA-2001 de 25 de junio del 2002, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, emitida en el reclamo de pago en exceso del impuesto a la renta por los ejercicios 1997 y 1998.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, al señora Ing. Susana Toro Orellana, Directora Regional del SRI Litoral Sur (E), presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda y tercera del art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 21 de diciembre del 2009, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 25 de enero del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que fuera de tiempo, ha señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- El representante del Órgano de la Administración demandada, en el escrito que contiene su recurso (fs. 528 a 531) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido el art. 24 numeral 13 de la Constitución Política Ecuatoriana, arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, arts. 270 y 273 del Código Tributario. Al fundamentar su recurso manifiesta que la sentencia no reúne los requisitos exigidos en la ley, en particular los señalados en los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, pues no hace referencia a norma alguna o fallo de casación en que base su decisión, ni escueta referencia a algún elemento probatorio ni explicación de la procedencia de la prueba, lo que deviene en falta de motivación de la misma, violentando principios constitucionales, lo cual se adecua exactamente a la causal de casación contenida en el numeral 5to., del Art. 3 de la Ley

de Casación.- Con relación a la causal primera, argumenta que la sentencia no aplica los precedentes jurisprudenciales emitidos por la propia Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, concerniente a los comprobantes de venta, que deben cumplir los requisitos que establecen tanto la ley como su reglamento.- Que por todo lo expuesto pide se suspenda la ejecución de la sentencia y se acepte el recurso planteado. **TERCERO.**- El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, que ha sido esgrimida expresamente como causal para solicitar la casación (N° 5to. del art. 3 de la Ley de Casación). Luego de la revisión del fallo dictado por al Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que la fundamentación de hecho y de derecho para declarar sin efecto la resolución impugnada constan en los considerandos Quinto y Sexto, que es pertinente transcribir: *“QUINTO.- De la documentación presentada no han sido consideradas comprobantes ilegibles, comprobantes con RUC incompletos, comprobantes sin fecha, comprobantes sin nombres ni RUC del agente de retención ni del contribuyente, comprobantes sin número, que totalizados no han sido considerados S/. 11'737.059 para el ejercicio fiscal 1997; rechazados S/. 15'412.577 en el ejercicio fiscal de 1998, estableciéndose un saldo a favor de la Administración de S/. 8'592.262 en 1997 y S/. 10'625.309 en 1998. SEXTO.- En la instancia contenciosa tributaria dentro del término de prueba la actora ha enervado los considerandos de la resolución impugnada, con la documentación que obra de fs. 88 a 470 del cuaderno.”* De la lectura del considerando Quinto, parecería que por las deficiencias allí enumeradas, las cuales por ser de evidente notoriedad, y por así reconocerlo la Sala *“estableciéndose un saldo a favor de la Administración de...”* la Resolución que confirma las glosas debía ser ratificada, pero, en el siguiente Considerando, sin ninguna explicación razonada, menos análisis de pruebas, informes periciales, documentos contables, alegatos u otros, le da la razón a la contribuyente, sin base en ninguna norma legal, reglamentaria o de otra índole simplemente con el argumento de que *“en la instancia contenciosa tributaria dentro del término de prueba la actora ha enervado los considerandos de la resolución...”*. Esta Sala Especializada, considera y lo ha hecho en casos similares, que es deber sustancial de la Sala juzgadora analizar todos y cada uno de los elementos controvertidos, al tenor de lo señalado en las normas del Código de Procedimiento Civil señaladas por el recurrente y, que en forma evidente han sido infringidas en el fallo, en concordancia con lo señalado en el art. 273 del Código Tributario, que manda valorar todas las pruebas que se hayan agregado al proceso, incluso las presentadas extemporáneamente. Como los razonamientos de la sentencia realizados por la Sala a quo no hacen ningún mérito a los hechos, no cabe que esta Sala Especializada expida la que corresponda, conforme lo señala el art. 6 de la Ley de Casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 15 de octubre

del 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y dispone que el proceso vuelva a la Sala del Tribunal de origen a efectos de que, a la brevedad posible, se pronuncie sobre lo principal en base de los méritos del proceso.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor al **ING. WILLIAM CARLOS DE LA TORRE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS INSEGEN S.A.**, en el casillero judicial No. 920 del Ab. Carlos García Venegas, y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 24 del Dr. Jorge Reinoso Campoverde.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 15-2010, seguido por el **ING. WILLIAM CARLOS DE LA TORRE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS ISEGEN S.A.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**.- Quito, a 4 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue William Espinoza Gárate, Presidente y Representante Legal de la Compañía Ferretería Mundial C.A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**No. 23-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
 TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de febrero del 2011; las 11h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 19 de noviembre del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda

presentada por el señor William Espinoza Gárate, en su calidad de Presidente y por tanto representante legal de la compañía FERRETERÍA MUNDIAL C.A., y declara la nulidad de las Resoluciones expedidas el 17 de septiembre y 20 de noviembre de 1998 por el Administrador de Aduanas del I Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Fabián Soriano Idrovo, en su calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta un escrito que contiene su pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 28 de diciembre del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 22 de febrero del 2010 pues además de aceptarlo, se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. El representante legal de la Empresa, dentro del tiempo otorgado, expone sus argumentos a favor de la sentencia que le favorece y señala casillero judicial donde recibir notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- La Gerencia Distrital de la CAE en el escrito que contiene su recurso (fs. 101 a 103 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 7 y 425 de la Constitución Política del Ecuador, los arts. 5, 10 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, de la Normas de Valoración establecidas en el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, Decisión 571 de la Comunidad Andina, Resolución N° 846, de los arts. 262 y 288 del Código Orgánico Tributario, falta de aplicación de los arts. 119 y 276 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación del art. 14 de la Ley Orgánica de Aduanas e indebida aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil. En resumen señala que, la sentencia viola en forma evidente el derecho a la seguridad jurídica, pues no ha aplicado en forma correcta los principios jurídicos en los elementos fácticos que se subsumen, que se ha violado las Normas del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, las de la Comunidad Andina que se refieren a la aplicación de métodos y principios técnicos en la determinación de la base imponible de los tributos arancelarios, a través del aforo físico de la mercadería, normas que por ser convenios internacionales prevalecen sobre cualquier Ley de la República; que por todo ello existe una evidente falta de motivación de la sentencia, incumpliendo lo señalado en la Constitución en concordancia con el art. 276 del Código de Procedimiento Civil al declarar nulas las resoluciones emitidas por la CAE.- Por lo expuesto, pide a esta Sala Especializada, case la sentencia, **TERCERO.**- En el escrito de contestación al recurso, presentado por el representante legal de FERRETERIA MUNDIAL C.A. (fs. 8 del cuadernillo de casación) manifiesta que de la simple lectura de la sentencia se puede colegir que la Sala juzgadora actuó conforme a derecho y a las pruebas que obran de autos, que

la CAE “no ha realizado una exposición lógica y razonable de los fundamentos en que se apoya su recurso”, lo cual era esencial para su formalización, pues sus razonamientos no son lógicos, claros ni completos, que la CAE no ha explicado en su escrito que parte de la sentencia no ha aplicado la situación fáctica y específica en la norma de derecho que corresponde, o pese a entender correctamente la norma la subsume en situaciones fácticas diferentes o habiendo subsumido el caso a la situación prevista en la norma le da un alcance y sentido que no corresponde, y como todo ello ha influido en la decisión de la causa, omisión que no puede ser suplida por esta Corte. Con tales antecedentes, considera que se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el art. 76, numeral 7, literal I de la propia Constitución de la República (ya aplicable a la fecha de expedición de la sentencia), porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia. Esta Sala Especializada en forma reiterada pese a que considera que tal impugnación se acomoda más a la causal 5ta., del art. 3 de la Ley de Casación, ha sido laxa al aceptar su consideración si se ha esgrimido la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la causal 1ra., tal cual ha ocurrido en el presente caso. Luego de la revisión del fallo dictado por al Sala a quo, esta Sala encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** Sin duda, el punto central de discusión es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas al acto determinativo del aforo, en la importación efectuada por FERRETERÍA MUNDIAL C.A, de mercadería procedente de Alemania, con factura comercial N° 280269/9800182-H, con DUI N° 641382 y referendo 028-98-10-019940-8 de abril de 1998, en cuyo acto de determinación se señala un valor FOB de la mercadería de US \$ 16.778,20 en lugar de los US \$ 4.051,03 declarados por la importadora y la correspondiente reliquidación de tributos, acto administrativo que es ratificado en las Resoluciones expedidas el 17 de septiembre y 20 de noviembre de 1998 por el Administrador de Aduanas del I Distrito de Guayaquil, las mismas que han sido declaradas nulas e inválidas por la sentencia recurrida. Nos enseña la doctrina del Derecho Administrativo y Tributario, recogida expresamente por lo señalado en el art. 139 (ex 132) del Código Orgánico Tributario, que existen dos causas para que un acto administrativo sea declarado nulo sea por la propia Administración Pública o por el Órgano Jurisdiccional: 1. La falta de competencia de la autoridad pública que lo emitió y, 2. La prescindencia de normas de procedimiento o de solemnidades sustanciales que hayan producido indefensión o hubieren influido en la decisión de la causa. En el caso concreto, las resoluciones impugnadas, por expresa disposición de la Ley Orgánica de Aduanas, (arts. 76, 73 de la época del reclamo) han sido expedidas por el funcionario competente que tiene a su cargo la facultad resolutoria de los reclamos administrativos

(Gerente del Distrito), cumpliendo así lo señalado en el art. 75 del Código Orgánico Tributario; por otra parte no se ha discutido, pues ni la parte actora lo ha alegado y no se ha determinado en ninguna parte del proceso, que se hayan omitido normas de procedimiento o solemnidades sustanciales, y aparece más bien, que la Empresa tuvo todas las oportunidades y planteó los reclamos y recursos que le asisten conforme a la ley, por tanto no se podría sostener que ha quedado en indefensión. Por lo expuesto, esta Sala encuentra que, no existen en los actos administrativos impugnados causa alguna de nulidad, lo que implica que efectivamente la sentencia aplicó indebidamente el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 273 del Código Tributario, y el art. 276 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nulos e inválidos los referidos actos administrativos. Se debe dejar anotado que, el Oficio S/N° de 25 de agosto de 1998 emitido por el Gerente de Operaciones, División Inspecciones de ITS Ecuador, y que es la base de las resoluciones administrativas, indica que “*Les informamos que los valores declarados por el importador son inferiores a los de mercado, de acuerdo a lo señalado en nuestra base de datos; como soporte adicional a la información que teníamos, procedimos a la consulta con nuestras filiales en el exterior; desde donde nos ratificaron los precios indicados*”. De ahí que es perfectamente legítimo, que la Administración Aduanera, en uso de sus facultades de determinación, realice un acto de aforo físico, conforme lo previsto en el art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, y de él se hayan desprendido diferencias en la valoración de la mercadería importada, acto de determinación debidamente motivado y que se encuentra dentro de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Aduanera, conforme lo señala el art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por tanto goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, deja sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal y Tributario N° 2 de Guayaquil y declara la validez de las Resoluciones del 17 de septiembre y 20 de noviembre de 1998.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito a cuatro de febrero del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede y auto de calificación al señor **WILLIAN ESPNOZA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA**

**LUIS ESPINOSA-FERRETERIA MUNDIAL S.A.**, en el casillero judicial No. 1379 del Dr. Juan Jácome Pasquel, y al señor **GERENTE DEL PRIMER DISRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de la Ab. Carla Daniela Castillo.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

### 23-2010 - ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

##### SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 24 de febrero del 2011; las 16h00.

**VISTOS:** El Presidente y representante legal de FERRETERIA MUNDIAL C.A. el 7 de febrero de 2011 solicita aclarar la sentencia de 3 de febrero del mismo año, expedida por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 23-2010. Se ha corrido traslado con el pedido a la Autoridad demandada, la que no lo ha contestado. Para resolver, se considera: 1. En un escueto escrito, el representante legal de la Empresa actora manifiesta que la sentencia dictada por esta Sala “no se apega a la realidad procesal” y que la sentencia casada es “totalmente legítima conforma (SIC) a las pruebas que obran en el proceso”. Con estos antecedentes, “y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil” solicita “aclarar la sentencia”. 2. De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma especial aplicable a los juicios contencioso-tributarios, la aclaración tendrá lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura. Ello supone que quien solicita la aclaración, indique cuál es la porción del fallo que adolece de oscuridad, dado que este remedio procesal no permite al Juez rever su pronunciamiento ni modificar en forma alguna lo resuelto. En el presente caso, no consta del escrito presentado por la Empresa actora que el fallo de 3 de febrero de 2011 adolezca de oscuridad. La afirmación de que el mismo “no se apega a la realidad procesal” es absolutamente infundada, y en consecuencia, no puede ser considerada. Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido de aclaración presentado por FERRETERIA MUNDIAL C.A. y ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Niéguese el pedido formulado por la Empresa actora con fecha 10 de febrero de 2011, por cuanto se ha dictado ya una sentencia dentro de la presente causa. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de febrero del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la ampliación que antecede y auto de calificación al señor **WILLIAN ESPINOZA**,

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LUIS ESPINOSA-FERRETERIA MUNDIAL S.A.**, en el casillero judicial No. 1379 del Dr. Juan Jácome Pasquel, y al señor **GERENTE DEL PRIMER DISRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de la Ab. Carla Daniela Castillo.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 23-2010 que sigue WILLIAN ESPINOZA GÁRATE, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA FERRETERIA MUNDIAL C.A., en contra del GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 4 de marzo del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación que sigue Bernardo Gómez Calisto, Representante Legal de la Compañía Corporación Ecuatoriana de Aluminio S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

### No. 31-2010

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

##### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, 22 de marzo del 2011; las 10h00.

**VISTOS:** El abogado Jorge García Drouet, en calidad de Procurador Fiscal designado por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2009 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24043-49/09RA iniciado por la compañía Corporación Ecuatoriana de Aluminio CEDAL S.A. Esta Sala acepta el recurso de hecho con lo que habilita el de casación en auto de 29 de Enero de 2010 y la Empresa el 5 de febrero de 2010 se limita a señalar casillero judicial. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que ha existido falta de aplicación de los artículos 115 del

Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 270 del Código Tributario, 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concordante con el 122 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 12 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina; y, 151 del Código Tributario. Señala que resulta paradójico que la Sala juzgadora afirme que existe un Certificado de Origen presentado en la Declaración de Importación, anterior a la fecha de la factura comercial, posteriormente tenga presente y cite la norma supranacional pertinente para el caso que nos ocupa, esto es, artículo 12 de la Decisión No. 416 de la CAN, pero finalmente resuelve que el escenario no es motivo para una rectificación de tributos sino más bien de una infracción por falta reglamentaria, estatuidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas, cuando la norma supranacional es clara al indicar que la fecha del certificado de origen no debe ser anterior a la registrada en la factura comercial, es decir que este certificado debe tener fecha coincidente o posterior, condición que debe cumplirse aún en los casos en que ésta sea emitida desde un tercer país, miembro o no de la Subregión. Que el presente caso radica en la impugnación a la Resolución No. GGN-DRR-RE-0585 de 28 de marzo de 2006 dictada por el Gerente General de la CAE, dentro del Recurso de Revisión No. 253-2005, iniciado por la Rectificación de Tributos No. 028-27-05-04-0226 que reforma errores encontrados en la importación, toda vez que el Certificado de Origen no cumple con los requisitos establecidos. Que si bien la norma es clara, correspondía a la Sala juzgadora, según disposición del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, plantear una consulta de interpretación prejudicial ante el Tribunal Andino, en aras de la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico. Que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que uno de los principios de este artículo justamente es la unidad de prueba, lo cual en el presente caso no ha sucedido, pues se puede apreciar que no se ha analizado las pruebas en su conjunto, lo que ha influido en la decisión de la causa. **TERCERO:** En la sentencia la Sala de instancia declara la nulidad de la Resolución impugnada y el Acta de Rectificación de Tributos, así como da de baja el Título de Crédito No. 028-001707 de los registros contables de la CAE y dispone que esta institución se abstenga de continuar con el proceso de ejecución. La Empresa actora en su demanda impugna la Resolución No. GGN-DRR-RE-0585, de 14 de marzo de 2006 por la que el Gerente General de la CAE niega el recurso de revisión insinuado en contra de la resolución expedida por el Gerente Regional de la CAE en el reclamo formulado a la emisión del título de crédito. **CUARTO:** Una de las acusaciones que formula el recurrente a la sentencia gira en torno al hecho de que, según su criterio, la Sala de instancia no ha planteado una consulta de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como correspondía en aras de mantener uniformidad de criterio en la aplicación de la normativa supranacional, relacionada con el art. 12 de la Decisión 416 de la CAN. Sobre el tema la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) El Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, en el art. 33 señala a la letra: “*Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas*

*que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar directamente la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.* (El resaltado pertenece a la Sala); b) Del texto transcrito se desprende que la posibilidad de solicitar la interpretación del contenido de una norma de la CAN al Tribunal Andino de Justicia es potestativo para el juez que la debe aplicar, cuando la sentencia es susceptible de recursos en el derecho interno, como es el caso que nos ocupa, en tanto la acción de impugnación es susceptible de ser contradicha mediante el recurso extraordinario de casación como el de la especie. En consecuencia no se advierte la inobservancia de las normas comunitarias a las que se refiere el recurrente. **QUINTO:** Sobre el argumento relacionado a que los juzgadores se han limitado a verificar la Resolución impugnada de 28 de marzo de 2006 sin analizar los otros elementos que relata el recurrente, lamentablemente éste no justifica sus asertos con la indicación precisa de qué norma de derecho se deja de aplicar como consecuencia del presunto análisis parcial realizado por la Sala de instancia, lo cual imposibilita al Juez de casación entrar a considerar tales elementos, ya que no le corresponde suplir un tema de fondo y no puede subsanar el vicio de inadecuada fundamentación del recurso. Igual ocurre respecto del presunto vicio de apreciación de la prueba (art. 115 del Código de Procedimiento Civil), dado que esta Sala ha establecido en forma reiterada que el asunto de apreciación de la prueba, que es lo que se argumenta, no puede volver a ser analizada en casación porque es materia privativa del Tribunal de instancia; tampoco se argumenta ni demuestra en los términos previstos en el art. 3, numeral 3 de la ley de Casación, que el vicio esté relacionado con la valoración de la prueba; Lo expuesto vuelve improcedente la alegación formulada por el recurrente en este tema. **SEXTO:** Del proceso obran el certificado de origen de fecha 14 de marzo de 2002 y la factura comercial de fecha 15 de marzo de 2002, de los que se deduce que aquel es anterior a la segunda, hecho que contraviene lo previsto en el art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina y que, según lo regulado en el art. 19 de la misma Decisión faculta a los países miembros a aplicar sanciones, de acuerdo a sus legislaciones internas, conforme así lo ha establecido esta Sala en casos similares. El art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas que sirve de fundamento para la rectificación de tributos, refiere a errores en la liquidación, que no se dan en el presente caso por cuanto lo que existe es error en los documentos que se acompañan a la declaración en los términos del art. 90 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que implica la existencia de faltas reglamentarias como lo reconoce la Sala de instancia. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

desecha el recurso interpuesto, pero reconoce que la Empresa actora ha incurrido en la falta reglamentaria prevista en el art. 90, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **BERNARDO GOMEZ CALISTO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. CORPORACIÓN ECUATORIANA DE ALUMINIO CEDAL S. A.**, en el casillero judicial No. 4141 del Dr. Carlos Gárvani Narnjo, al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Jorge García Drouet, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 21-2010 que sigue **BERNARDO GOMEZ CALISTO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORPORACIÓN ECUATORIANA DE ALUMINIO S.A.**, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**.- Quito, a 4 de abril del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación que sigue Nicolas A. Enriques, Representante Legal de la Compañía HENVER CÍA. LTDA., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.

**No. 37-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de febrero del 2011; las 16h10.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 16 de noviembre del 2009 (debe tratarse de un error, pues por el foliado y la cronología del proceso corresponde a diciembre),

la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor Nicolás Alberto Henriques Vernaza, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía HENVER CIA. LTDA., y declara sin efecto la Resolución N° 113012008RREC002166 del 21 de julio del 2008, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, que niega la solicitud de exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, la Econ. Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia, Autoridad demandada, presenta un escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 13 de enero del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 26 de febrero del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la misma que ni ha contestado ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- La Directora Regional de Manabí del SRI en el escrito que contiene su recurso (fs. 62 y 63) dice que la causal en que se fundamenta, es la contemplada en el numeral 1ro., del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida del art. 41, numeral 2, literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. En resumen, considera que la sentencia estima inexacto y contrario a derecho el denegar a la Empresa actora su solicitud de no pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, pues la ley sólo concede esta posibilidad a quien demuestra la no existencia del hecho generador para el año venidero, que para la sentencia los anticipos determinados y no pagados dejan de ser obligación si el hecho no se verifica, y que de acuerdo a su criterio eso es aplicar indebidamente la norma, pues HENVER CIA. LTDA., con su declaración sustitutiva demostró que su actividad económica no se vio afectada por las pérdidas que argumentó cuando debía cancelar el anticipo, “Su actividad económica fue tan próspera, que causó un impuesto a la renta de USD \$ 10,419.61 según consta en su declaración”. Por ello, solicita se case la sentencia recurrida. **TERCERO.**- En definitiva, el punto a dilucidar es si cabía o no que, la Empresa pueda exonerarse del pago del anticipo del Impuesto a la Renta, para el ejercicio económico 2008, pues según sus previsiones no iba a alcanzar una renta gravable suficiente para que justifique el pago del anticipo, el mismo que no es sino un haber efectuado por el sujeto pasivo, antes de que concluya el ejercicio económico, en las condiciones y fechas que la ley determina, está previsto en el art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y que en términos generales es el valor equivalente al cincuenta por ciento del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas; sin embargo, de conformidad al literal i) del numeral 2 de la misma norma, que dice: “*el contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago*”

*del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y”...* (Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicado en el R.O. No. 242 del 29 de diciembre del 2007), disposición que tuvo plena vigencia para el ejercicio 2008, conforme lo señala el art. 11 del Código Tributario; está probada la disminución de los ingresos gravables por parte del contribuyente, que la propia Administración reconoce que, *“Su actividad económica fue tan próspera, que causó un impuesto a la renta de USD \$ 10,419.61 según consta en su declaración”*, cantidad que a todas luces es inferior a lo calculado para el pago del anticipo. Ciertamente para el 2009 y siguientes ejercicios tal norma, fue reformada y supeditada a otras condiciones y las señaladas en el Reglamento. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por considerar que la Sala a quo, no ha aplicado indebidamente el art. 41, numeral 2, literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de Febrero del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al señor **NICOLÁS A. ENRIQUES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. HENVER CÍA LTDA.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 37-2010 que sigue **NICOLAS A. ENRIQUES, REPRESENTANTE LEGAL DE LÑA COMPAÑÍA HENVER CÍA. LTDA.**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ.**- Quito, 4 de marzo del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa Shering Plough del Ecuador contra el Gerente General de la Corporación Aduanera.

No. 42-2010

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de marzo del 2011; las 09h30.

**VISTOS:** La Abogada Alejandra Jima Gavilanes, ofreciendo poder o ratificación a nombre y en representación del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de 11 de diciembre del 2009, (fjs. 53 a 55 de los autos) interpone recurso de casación, en contra de la sentencia de 18 de noviembre del 2009 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dictada dentro del juicio de impugnación N° 24630-572-2006, recurso que fue negado en auto de 21 de los mismos mes y año por la Sala de instancia, por lo que interpone el recurso de hecho en escrito de 24 de diciembre del 2009. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario admite el recurso de hecho y por tanto a trámite el de casación en providencia de 20 de Febrero del 2010, se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa demandada SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., contesta el recurso de casación en escrito de 27 de Febrero del 2010. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera a través de la Abogada Alejandra Jima Gavilanes, fundamenta el recurso de casación en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, al emitir la sentencia ha infringido las siguientes normas de derecho: por falta de aplicación de los artículos, 76, numeral 7, letra 1 (sic), 122 y 273 del Código Tributario del art. 12 de la Decisión 416 CAN y falta de aplicación de la jurisprudencia sobre la esencia de la acción de pago indebido, esto es, que se demuestre que se realizó el pago y que el mismo es indebido. Fundamenta su recurso, argumentando que la pretensión concreta de la demanda, era la devolución de lo que se ha pagado supuestamente de manera indebida, es decir al tratarse de la figura de pago indebido, la Sala Juzgadora, debía tener presente lo estatuido en el art. 122 del Código Tributario, si existió pago y si éste se ha realizado de manera indebida, y en la sentencia recurrida, no consta que se haya verificado estos dos aspectos fundamentales, sino que declara un silencio administrativo, sin verificar la existencia del pago del dinero que se dispone devolver. Que en sentencia en ningún momento se analiza las pretensiones del actor ni las excepciones de la Administración Tributaria, y que por ello existe falta de aplicación del art. 273 del Código Tributario

concordante con el art. 76, numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO.-** La Compañía actora SHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., en su escrito de contestación al recurso (ffs. 6-7 del cuadernillo de casación) manifiesta que el pago se efectuó por derechos arancelarios para la desaduanización correspondientes a la importación de productos originarios de la República de Colombia, durante los meses de diciembre de 2001, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2002, constituyéndose pago indebido, por cuanto tales tributos no debían ser pagados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones. Que el 9 de mayo del 2003 la Empresa presentó ante el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Distrito Quito, un reclamo administrativo de pago indebido, que fue aceptado tácitamente el 20 de junio del 2003, y que el 23 de julio del 2003, la Autoridad Aduanera expidió un segundo acto administrativo sobre el mismo caso negando el reclamo, cuando ya no era competente en razón del tiempo y se convierte en ilegal al vulnerar el orden público por haber sido expedido con infracción del art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas que, concede el término perentorio de 20 días más 10 días por término probatorio, para que la Autoridad Aduanera se pronuncie sobre un reclamo de pago indebido y que para este caso venció el 20 de junio del 2003. Por lo que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional se deseche el presente recurso. **CUARTO.-** La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, sostiene en su fallo que, en la demanda la parte actora asegura haber presentado el reclamo administrativo de pago indebido con fecha 9 de mayo del 2003 fecha que no ha sido objetada por la Autoridad Aduanera. La Ley Orgánica de Aduanas que a más de ser Orgánica es de naturaleza especial en el ámbito tributario, ha previsto un régimen particular en materia de aceptación tácita y el art. 77, dispone que el Gerente Distrital tiene el plazo de veinte días, más diez de la prueba para dictar resolución, es decir treinta días desde la presentación del reclamo y que su silencio equivale a la aceptación tácita, pues se considera como acto administrativo firme que ha causado estado y, por tanto priva a la autoridad competente de dictar resolución luego de transcurrido el referido término legal para resolver hace responsable al funcionario por la negligencia incurrida. Por lo que la Sala Juzgadora dispone en su fallo que el Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, devuelva a la Compañía actora SHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. los valores indebidamente pagados que según el reclamo asciende a \$ USD 49.081,25 más los intereses compensatorios calculados según el art. 22 del Código Tributario. **QUINTO.-** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la sentencia dictada por la Sala Juzgadora contiene o no los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles pues esas son las causales en que fundamenta sus recurso de casación la Autoridad Administrativa Tributaria. En resumen la sentencia dictada y sometida a juzgamiento, resuelve que por haber transcurrido más de treinta días (incluidos los diez de prueba) que tenía

el Gerente General de la CAE, para resolver el Reclamo Administrativo de pago indebido de los meses de diciembre del 2001 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2002 por concepto de importación de productos originarios de Colombia, por tanto y conforme lo estatuye el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, se ha producido el silencio administrativo positivo. La jurisprudencia unánime y reiterada de esta Sala ha establecido que producido el silencio administrativo positivo, se excluye del deber de la Autoridad pronunciarse sobre el fondo mismo del asunto, pues tal aceptación tiene el carácter de firme que ha causado estado. La Sala Juzgadora al constatar la pertinencia del silencio administrativo producido por negligencia de la Gerencia General ha hecho bien en declararla, sin que tenga necesidad de entrar a analizar otro aspecto de la litis o el fondo mismo del asunto, como parecería ser la pretensión del recurrente. Sin que sea menester realizar otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y declara valida la sentencia de 18 de noviembre del 2009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treintaiuno de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a la EMPRESA SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 1026 del Dr. José Meythaler y otros, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 42-2010, seguido por LA EMPRESA SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Hermanos Ordóñez Aguirre Cía. Ltda., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 48-2010

Juez Ponente: Dr. Diego Ribadeneira Vásquez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de junio del 2010; las 10h30.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 2 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, rechaza la demanda presentada por el señor Efraín Benedicto Ordóñez Aguirre, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía HERMANOS ORDÓÑEZ AGUIRRE CIA. LTDA., y declara la validez legal de la Resolución N° 917012008RREV001328 del 8 de octubre del 2008, dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas, en el recurso de revisión por la que dispone sustituir las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas Nos. 101012008RDEV001418, 101012008RDEV001253, 101012008RDEV001422, 101012008RDEV001965, 101012008RDEV002242 y 101012008RDEV002610, porque, según se explica, erróneamente en ellas se ha aceptado devolver a la Empresa actora el IVA pagado en la adquisición de bienes necesarios para la fabricación y las exportaciones de lingotes de oro por los meses de enero a junio del 2008.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Efraín Ordóñez Aguirre, por los derechos que representa de la Empresa actora, presenta un escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 31 de diciembre del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 26 de febrero del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. El doctor Tiberio Torres Rodas, Procurador de la Administración Tributaria se ha pronunciado, dentro de tiempo, en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la compañía HERMANOS ORDÓÑEZ AGUIRRE CIA. LTDA., en el escrito que contiene su recurso (fs. 1636 a 1650) dice que las causales en que se fundamenta, son las contempladas en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por errónea interpretación el art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de los arts. 408 y 300 de la Constitución de la República; por aplicación indebida de los arts. 143 y 144 del Código Tributario; por falta de aplicación de precedentes

jurisprudenciales de la Sala Especializada de la Corte Suprema; y falta de aplicación de normas relativas a impuestos indirectos contenidas en las Decisiones 388 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 599 de la Comunidad Andina de Naciones. En resumen, considera que la sentencia no podía aplicar a su representada una norma dirigida y concebida para personas que hayan suscrito con el Estado contratos de extracción, transporte o comercialización de recursos no renovables, por cuanto en aquellos se han pactado porcentajes de participación con que cubren sus gastos y costos, las que no pueden solicitar el reintegro porque rompería el equilibrio contractual económico al recibir un beneficio adicional, mientras que la Empresa que representa no tiene ningún convenio con el Estado y sólo se dedica a la comercialización del oro, por ello considera que la aplicación del inciso II del Art. 72 en su caso, rompe los principios de igualdad y generalidad previstos en el Art. 300 de la Constitución de la República. Por otra parte, sostiene que el fallo no aplicó debidamente el contenido del Art. 143 del Código Tributario, pues según este artículo cabe el recurso de revisión por la primera causal cuando los actos firmes o ejecutoriados han sido dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo, que en el caso no existe, además ha sido insinuado por la propia autoridad que dictó las resoluciones y cuya revisión pide él mismo, lo que contraviene claras jurisprudencias de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema ahora Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (fallos 261-2006 y 130-2008), que señalan que no existe la posibilidad de que el funcionario que dictó y ejecutó la Resolución Administrativa pueda insinuar un recurso de revisión en contra de sus propios actos.- Que la Sala juzgadora, dice el recurrente, no ha ajustado sus actuaciones al ordenamiento jurídico constitucional que obliga aplicar los convenios internacionales antes que las leyes, efectivamente, no se han considerado las Decisiones 388 y 599 de la Comunidad Andina de Naciones, que tratan sobre los impuestos indirectos y ordenan que éstos no deben exportarse y los efectivamente pagados deben ser devueltos al exportador. Por todo lo expuesto, solicita se case la sentencia recurrida, disponiendo la devolución del IVA que le es injustamente negado. Considera que con el afianzamiento del 10% presentado previo a la demanda, está cubierta la caución para suspender la ejecución de la sentencia, lo que es rechazado por la Sala, en aplicación estricta de la ley.- **TERCERO.-** Por su parte, el Procurador de la Administración Tributaria en su contestación al recurso (fs. 5 y 6 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, no existe errores de interpretación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues claramente dicha norma señala que no procede la devolución del IVA en ninguna actividad que tenga relación a recursos naturales no renovables, independientemente de quien la realice, y el oro es uno de ellos. Que en relación a los otros asuntos planteados por la actora y recurrente la Sala a-quo dentro de su legítimo derecho del control de legalidad, ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas y no tiene asidero la supuesta aplicación indebida de los arts. 143 y 144 de la Codificación del Código Tributario. Que por otra parte, y en relación a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales, no se cumple el requisito de la triple reiteración para que sea considerado jurisprudencia obligatoria. Respecto de las

normas dictadas por la Comunidad Andina de Naciones en materia de impuestos indirectos, no cabe su aplicación mientras no se hayan unificado las legislaciones de los países y mientras no lleguen los plazos que se han fijado para el efecto, por lo que la normativa interna que dispone la imposibilidad de devolver el IVA a quienes realicen actividades referentes a recursos no renovables es la que debió aplicarse, como se hizo.- Que por todo ello solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia.- **CUARTO.-** En definitiva, el primer punto a dilucidar es si la insinuación del recurso de revisión hecha por la propia autoridad que dictó el acto ejecutoriado, es o no procedente; y si, la falta de informe jurídico previo, señalado en el Art. 143 del Código Orgánico Tributario, causó o no indefensión, y por tanto la nulidad de lo actuado, puesto que de ello dependen las consideraciones de las demás causales de casación esgrimidas por el recurrente, aunque no haya sido ese el orden escogido en el señalamiento de las causales por parte de la Empresa. Para el efecto es importante transcribir el contenido íntegro del Art. 139 del Código Orgánico Tributario, que al referirse a las causas de nulidad de los actos administrativos, dice: “*Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.*” (negrillas fuera del texto original), disposición relacionada claramente con la que trae el Art. 272 del mismo Cuerpo de Leyes, que dispone que en sentencia se declare los casos de nulidad siempre y cuando se haya impedido la clara determinación del derecho o hubiere influido en la decisión del asunto, caso contrario entrará a resolver sobre lo principal; normas que fueron el argumento esencial de la sentencia de la Sala a-quo y con las cuales comparte esta Sala puesto que el Art. 143 al referirse a las autoridades que pueden insinuar el recurso de revisión, dice que puede hacerse, *de oficio*, lo que significa que la propia autoridad, haya o no insinuación de otra (más en el caso puntual que sí existe), cuando encuentra que se ha expedido resoluciones contra ley, tiene la potestad facultativa de revisar y con mayor razón si encuentra que tales resoluciones son lesivas a los intereses públicos, y la obligación de subsanar el error en la correcta aplicación de la norma jurídica. En materia tributaria, los autores del Código, no previeron la institución del recurso de lesividad, típico del Derecho Contencioso Administrativo, porque el recurso de revisión, que se lo presenta siempre ante la máxima autoridad administrativa, vino a sustituirlo, justamente para corregir, enmendar o eliminar los efectos de un acto firme o una resolución ejecutoriada.- Por otra parte y en referencia a la alegación de que no existe el “informe jurídico previo” previsto en el Art. 143 del Código Tributario y por tanto se ha causado indefensión al administrado, encontramos que el artículo 144 hace relación a los casos en que en la litis se discutan cuestiones de puro derecho, en el que se dice: “Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente administrativo” (aspecto que es reconocido por el mismo actor) y es esta parte de la norma la que consideró la Sala a-quo para haber negado la pretensión del actor de que se declare la nulidad por esa

causa, la cual como se deja expuesto, no existe, no sólo porque el recurso fue sustentado en un Informe del Departamento de Procedimiento y Supervisión sino también por existir la petición que hace el Director Regional de Austro del SRI. **QUINTO.-** Corresponde en consecuencia, entrar a analizar la causal que sobre el fondo del asunto ha hecho el recurrente, es decir referente a la errónea interpretación del último inciso del art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y sostiene que no puede ser aplicada a su representada una norma dirigida a los actores que hayan suscrito con el Estado contratos de extracción, transporte o comercialización de recursos no renovables, por cuanto con aquellos se han pactado porcentajes de participación por el recurso extraído con el cual se cubren costos, gastos y una utilidad, y el momento que se les devolvería el IVA rompería el equilibrio contractual al recibir un beneficio adicional al pactado. Para mejor resolver es importante transcribir el contenido íntegro del Art. 72 de la LORTI, que a la letra dice: “*Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación. Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.- De detectarse falsedad en la declaración, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al Fisco.- El reintegro del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.*” (negrillas de la Sala), es claro que si el legislador no estableció condiciones, requisitos o exenciones a la norma, mal puede el juez, la Administración Pública o el propio contribuyente interpretar que en el fondo eso se pretendió, pues si ese hubiese sido el caso, el legislador lo habría hecho constar en la norma. La actividad de la comercialización de oro, que según el actor, es la única que ejerce, está indudablemente contemplada en la exclusión de devolución del IVA señalada en el inciso tercero del art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, pues nadie puede discutir, ni el actor lo ha hecho, que el oro es un recurso NO RENOVABLE, lo que además está en concordancia con lo señalado en el art. 408 de la Constitución de la República que considera que tales recursos son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. En consecuencia el análisis jurídico efectuado por la Sala a-quo al momento de resolver, es apegado a derecho. Las Decisiones 388 y 599 de la Comunidad Andina de Naciones, no son aplicables al caso, porque no se refieren específicamente a la exportación de recursos no renovables, lo cual si hace expresamente la ley ecuatoriana, por lo que no es procedente su aplicación en el

caso que nos ocupa. De esta forma también, nos apartamos del criterio emitido por la extinta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dictada en un caso referido al recurso de revisión igual al presente. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a nueve de junio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA HERMANOS ORDOÑEZ AGUIRRE CÍA. LTDA., en el casillero judicial No. 1015 del Dr. Carlos Licto Garzón, y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las seis (6) copias que anteceden son iguales a sus originales, a las que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 5 de abril de 2010.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación seguido por Josefina Narváez de Asimbaña, en contra del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito.

**No. 79-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de marzo del 2011; las 15h50.

**VISTOS:** La Señora Josefina Narváez Asimbaya, mediante escrito de 27 de enero del 2010 interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la

ciudad de Quito el 28 de diciembre del 2009, dentro del Juicio de Impugnación N° 0075-3558, planteado en contra del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, por la negativa de inscripción de la donación otorgada por su señora madre doña María Asimbaya Guanopatin, el 20 de abril del 2009. El Tribunal de Instancia mediante auto de 2 de febrero del 2010, concede el recurso propuesto, esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite mediante providencia de 8 de marzo del 2010 y pone en conocimiento de las partes para los fines previstos en el art. 13 de la ley de Casación. El Registrador de la Propiedad del Cantón Quito lo ha contestado mediante escrito de 16 de marzo del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Señora Josefina Narváez Asimbaya, fundamenta el recurso de casación en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que la Sala Juzgadora al dictar sentencia ha violado las siguientes normas legales: art. 342 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 344 de la Ley de Régimen Municipal, en especial su literal c); que la Sala Juzgadora ha resuelto sobre un asunto no sujeto a litigio, por cuanto el Registrador de la Propiedad de Quito, negó la inscripción de la donación porque consideró que no se habían pagado los impuestos por dicha donación, esto es los impuestos que, según él, gravan la donación a legitimarios. Por cuanto la sentencia solo podía y debía resolver sobre si la donación a legítimos estaba o no gravada con algún otro impuesto, como el de alcabala, y sin que por ello, pudiera decidir sobre requisitos no exigidos por el Registrador de la Propiedad. Que se rechaza la demanda, porque según la Sala Juzgadora, lo que debió haber exigido el Registrador de la Propiedad era el certificado “liberatorio” de tal impuesto y que, así se resolvió algo ajeno al litigio, violando el art. 273 del Código Tributario y 273 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 75 y 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República impidiendo de esta forma el derecho de defensa. Que al exigir en el fallo, que para que se inscriba una donación a legitimarios es necesario un certificado que libera al mismo del impuesto, se violó también lo prescrito en el art. 18 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que ordena en su inciso primero: *“Requisitos legales.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley, en los procesos administrativos”*. Que la sentencia y su aclaración interpretan al art. 342 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el sentido de que, a pesar de que, la ley “está eximiendo” del impuesto de alcabala a las donaciones a legitimarios, esta norma exige que, para justificar tal hecho de la exención, se presente el “certificado liberatorio”, de este impuesto; que la sentencia interpreta en dos ocasiones en forma errada 1.- la primera en el sentido de que el certificado liberatorio a que se refiere el literal, b) del art. 342 abarca al impuesto de alcabala, no corresponde a casos de exención del mismo; y, b) Que para la inscripción de un acto que no se encuentra gravado, esto es que no es objeto de tributo de alcabala, ha de obtenerse y presentarse un

certificado de liberación de tal impuesto, cuando el acto o contrato no se encuentra gravado con el impuesto de alcabala. Que este impuesto no existe para las donaciones a legitimarios, que no se trata de un caso de exención o exoneración de impuesto, se trata de una transacción no gravada con tal impuesto. Por lo que solicita se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** El Dr. Washington Bonilla Abarca, Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, en su escrito de contestación al recurso sostiene que: en nuestra legislación se acepta los recursos de Casación en los juicios Ordinarios y en algunos Verbal Sumarios y se niegan en los ejecutivos y más trámites sumarios; que en el presente caso no se trata de un juicio de conocimiento, que ni siquiera es propiamente un juicio que, se trata apenas de un procedimiento administrativo de inscripción de un título traslativo de dominio y que por mandato de la ley el funcionario encargado del Registro de la Propiedad debe cuidar de que se cumplan con todas las solemnidades y con el pago de los correspondientes impuestos o que si están exonerados se presente el respectivo documento de liberación, por lo tanto no procede el recurso de casación de la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 en la que se ratifica el criterio del Registrador de la Propiedad. Que en el fallo dictado por la Sala Juzgadora no se viola ninguna disposición legal de las invocadas por el recurrente, que en toda transferencia de dominio por compraventa, donación, adjudicación, etc. debe catastrarse en el Municipio correspondiente y para esto el interesado debe presentar en el departamento de transferencia de dominio la documentación requerida, como es: minuta, carta predial, copias de las cédulas de los contratantes, certificado de gravámenes del inmueble objeto del contrato, hoja de utilidad conferida por el Notario en la cual se otorgará la escritura pública; este procedimiento se da por cuanto se realiza el traspaso de dominio y consiguientemente el cobro de impuestos municipales al nuevo propietario. Cuando es del caso se cobran los impuestos de ley, y en los que por ley no causa impuestos el Municipio extiende la hoja de rentas (Liberación), que es lo que se ha exigido en el presente caso. Que encontrar violación del derecho en la exigencia de un requisito que en nada perjudica a la accionante y solo fortalece la seguridad de los procedimientos no es justificativo para el recurso de casación. Que la recurrente estima al fundamentar el recurso que el Registrador de la Propiedad al negar la inscripción de la escritura mencionada está obligando al pago de alcabala, por el contrario lo que se exige es la presentación de la hoja de rentas en la que el Municipio del Distrito Metropolitano concede la Liberación del pago de impuestos en los actos y contratos que determina la ley. Por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador, considera en su fallo que el literal b) del art. 342 de la Ley de Régimen Municipal, contiene la solución concreta al problema planteado en los considerandos anteriores, en esta norma legal dispone claramente que serán multados por la Dirección Financiera Municipal los Registradores de la Propiedad que, hayan practicado una inscripción en sus registros sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación. Que el Registrador de la Propiedad cumplió con esta norma al exigir a la accionante presente el correspondiente “certificado de liberación”, por lo que el Tribunal Juzgador rechaza la petición de la actora. **QUINTO.-** En la Resolución impugnada consta que se ha comprobado si los documentos presentados por la actora cumplen o no los

requisitos de las normas legales aludidas, habiéndose determinado falta de los mismos. Estos particulares son considerados expresamente en la sentencia recurrida, Consideración Tercera, (fs. 41 vta. y 42) y se fundamentan en el art. 11 de la Ley de Registro que dice textualmente: “*Son deberes y atribuciones del Registrador a) Inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes. (...) 2.- Si los impuestos que causa la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley. (...) 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo. 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para, la inscripción*” y el art. 342 de la Ley de Régimen Municipal- claramente dice: “(...) b) *Los Registradores de la Propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación, incurrirán en una multa equivalente al 5% y hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general sin perjuicio del cobro del impuesto*”. Lo que se exige es la presentación de la hoja de rentas de Liberación, no el pago de ningún impuesto, que sería materia de un juicio tributario. Por lo tanto no existe contradicción con las normas legales indicadas, ni menos con la Constitución de la República según argumenta la demandante. En merito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dos de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a la señora **JOSEFINA NARVÁEZ DE ASIMBAÑA**, en el casillero judicial No. 572 del Dr. Alejandro Ponce Martínez, al señor **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO**, en el casillero judicial No. 564 del Dr. Luis Alfredo Samaniego Méndez, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Olmedo Arboleda Terán.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN No. 79-2010, seguido por **JOSEFINA NARVÁEZ DE ASIMBAÑA**, en contra del **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO**. Quito, a 28 de marzo del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Ab. Leonardo Viteri, Representante Legal de la Compañía REYBANPAC Rey Banano del Pacífico C.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 89-2010

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela

## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de marzo del 2011; las 09h10.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 16 de diciembre del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda de impugnación presentada por los señores Michael Stephen Utley Conroy e Ing. Alejandro Rojas Farías, en sus calidades de Gerentes y por tanto representantes legales de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., y declara la nulidad e invalidez de la Resolución N° NAC-0037 de 14 de enero del 2003, dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, emitida en el recurso de revisión insinuado por la representante legal de la compañía recurrente, la que confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 000285 DRSRILS-99 de 12 de agosto de 1999.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General e Ing. Johnn Alberto Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, presentan un escrito que contiene el pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 19 de enero del 2010, ordena se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de la Materia y ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 15 de marzo del 2010 y se ha corrido traslado a la Administración pública tributaria demandada para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. El Abg. Leonardo Viteri Andrade, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de REYBANPAC C.A., dentro del término concedido al efecto, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria Central en el escrito que contiene su recurso (fs. 139 a 143 de los autos) dice que las causales en que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero y quinto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido el art. 273 del Código Tributario Codificado, ya que no está debidamente motivada, por otro lado declara la nulidad del acto administrativo impugnado, sin que se haya verificado ninguna de las causales contenidas en el art. 139 del referido Código, y aún si se hubiera verificado, le

correspondía al actor probar la concreción de tales causales, por tanto existe indebida aplicación de dicha norma; que, conforme al art. 17 de la Ley 93 (R.O. 764 de 22 de agosto de 1995), el “crédito tributario reintegrado no causará intereses”, disposición que fue cumplida cabalmente por la Administración Tributaria. Argumenta que, la resolución aplicó las normas legas vigentes a la época del reclamo, pues el crédito tributario susceptible de devolución, está de acuerdo con el porcentaje que representan las exportaciones en relación a las ventas totales de la Empresa, lo cual fue aplicado por la Resolución N° 285 emitida por el Director Regional del SRI. Continúa manifestando que, de aceptarse el criterio de la Sala juzgadora constante en la sentencia, se estaría reconociendo la devolución de rubros ya utilizados como crédito tributario, provocando un enriquecimiento de la Empresa sin causa legal y jurídica, aspecto que ha sido considerado por una sentencia de la Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia (juicio N° 391-2000), que transcribe. Trae a colación una sentencia dictada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, con la que pretende justificar el incumplimiento del art. 19 de la Ley de Casación.- Por último, argumenta que, también se ha producido la casual Sta., del art. 3, pues el fallo es evidentemente contradictorio.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte la sentencia que corresponde. **TERCERO.-** Por su parte, el representante legal de la Empresa REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A. en la contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de referirse a los antecedentes del caso, alega que, el art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, era aplicable desde el 1 de enero de 1999, y que al haber sido dictada la resolución de devolución el 12 de agosto de 1999 (notificada el 17), el Director Regional del SRI lo hizo más allá de los 90 días que tenía para el efecto, contados desde el 8 de marzo de 1999; argumenta que, la Resolución N° NAC-00037 de 14 de enero del 2003, se hizo pasado los 3 años ya cuando se había producido la caducidad de la facultad determinadora, por lo que solicita que se declare tal caducidad, y que lo declarado mensualmente como crédito tributario de IVA por la Empresa, son actos firmes. Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 no se contradice al declarar la validez del procedimiento contencioso, y que, la resolución administrativa fue dictada con prescindencia de las normas de procedimiento y falta de motivación, por tanto debe rechazarse el recurso y confirmar la sentencia. **CUARTO.-** En definitiva, el primer punto a dilucidar es, si la sentencia aplicó o no, en debida forma el art. 273 del Código Tributario Codificado, por falta de motivación y porque no podía declarar la invalidez jurídica al tenor de lo señalado en el actual art. 139 (ex 132) del mismo Código; al respecto hay que partir del hecho cierto, de que la sentencia declara nula la Resolución N° NAC-00037 de 14 de enero del 2003, dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, porque no se encuentra debidamente motivada pues no se ha expresado con claridad los fundamentos de hecho y de derecho de la misma.- Para el efecto es importante transcribir el contenido íntegro del art. 139 del Código Orgánico Tributario, que al referirse a las causas de nulidad de los actos administrativos, dice: “*Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes*

casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.”

(negrillas fuera del texto original), disposición relacionada claramente con la que trae el art. 272 del mismo Cuerpo de Leyes, que dispone que en sentencia se declare los casos de nulidad siempre y cuando se haya impedido la clara determinación del derecho o hubiere influido en la decisión del asunto, caso contrario entrará a resolver sobre lo principal, normas que han sido el argumento esencial de la sentencia de la Sala a-quo. Si bien la Constitución de 1998 (tampoco aplicable al ejercicio 1997 de la reclamación), obligaba a que los actos de la administración sean debidamente motivados, no producía el efecto de nulidad, como actualmente la Constitución del 2008 expresamente lo hace, según se desprende de la lectura del literal l) del numeral 7., del art. 76. Corresponde entonces revisar la Resolución NAC -00037, y dilucidar si se encuentra o no debidamente motivada, consta a fs. 42 a 47 de los autos una copia certificada de la misma (simples a fs. 7 a 13 y de la 95 a la 100), en ella aparece los antecedentes que han servido de base a la revisión, las pruebas que han sido aportadas y sobre todo, las normas legales y reglamentarias que la Directora General del SRI consideró como argumento jurídico, para rechazar el recurso, en consecuencia esta Sala no comparte el criterio de la Sala juzgadora de que no existe “motivación suficiente” en dicha Resolución, por tanto casa la sentencia recurrida. **QUINTO.-** Como consecuencia de tal declaratoria y no pudiendo esta Sala Especializada pronunciarse sobre la procedencia o no de la impugnación, pues el art. 16 de la Ley de Casación ordena resolver sobre el mérito de los hechos en litigio, lo que no ha hecho la sentencia recurrida pues no ha resuelto sobre el tema principal de la litis, se dispone que todo el proceso sea devuelto a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil, para que se pronuncie sobre el fondo mismo del asunto, criterio que ha mantenido esta Sala en casos similares (juicio N° 3-2009, sentencia de 25 de febrero del 2010 y N° 284-2009 sentencia de 3 de junio del 2010). Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y dispone reenviar el proceso a la Sala Juzgadora para que a la brevedad posible pronuncie sentencia de mérito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **AB. LEONARDO VITERI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.**, por boleta en el casillero judicial No. 3760 del Ab. José Eduardo Acosta Bravo, y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, por boleta en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. Paola Álvarez Narea.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 89-2010, que sigue el **Ab. LEONARDO VITERI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.-** Quito, 4 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación que sigue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**No. 148-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo del 2011; las 14h30.

**VISTOS:** El Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como Representante Legal, mediante escrito de tres de marzo del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 11 de febrero del 2010, dentro del juicio de impugnación N° 2009-0031 propuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. La Sala de Instancia mediante auto de 8 de marzo del 2010 concede el recurso. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite mediante providencia de 19 de abril del mismo año, pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta al recurso en escrito de 26 de abril del 2010, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se

considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que el Tribunal Juzgador al emitir sentencia infringió las siguientes normas de derecho, literal 1) del art. 76 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, último inciso del art. 16 de la Ley de Seguridad Social, artículos 35 del Código Tributario, art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 149 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que estas normas legales que guardan armonía entre sí, no se las toma en cuenta en la sentencia recurrida, que el IESS ha presentado formalmente la declaración acompañado por las facturas, con el IVA desglosado, y que cualquier deficiencia en las facturas, que consta que el IESS pagó el IVA no solo por las declaraciones sino por las facturas, el comprobante de retención y los correspondientes asientos contables presentados al SRI, que es lo que exige la norma como requisito para que proceda su devolución según el art. 149 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno. Que tampoco se ha aplicado el art. 372 de la Constitución de la República que textualmente señala: *“Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.”* Así como el art. 16 de la Ley de Seguridad Social: *“Naturaleza Jurídica.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional. El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución de la República y en esta Ley. Sus fondos y reservas técnicas son distintos de los del fisco....”*. Continúa en su fundamentación, y dice que, El art. 35 del Código Tributario trata sobre las *“exenciones generales”*, entre las que debe incluirse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Entidad accionante manifiesta que estos tres artículos que no fueron aplicados en la sentencia del Tribunal Juzgador, establecen que el IESS, está exonerado del pago del Impuesto al Valor Agregado que, sus fondos son distintos del fisco y que ninguna Institución del Estado podrá menoscabar su patrimonio; que el SRI al no devolver el IVA pagado está disminuyendo el patrimonio con que cuenta la Seguridad Social para cumplir con sus fines. Que la sentencia recurrida se encuentra incurso en la causal tercera del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia, como los artículos 115, 116, 117 del Código de Procedimiento Civil. Solicita se case la sentencia. **TERCERO.-** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al presente recurso considera que, la Sala Juzgadora cuando dictó sentencia, si analizó las normas legales aludidas por el

actor, que también analizó la normativa tributaria vigente para emitir su fallo. Manifiesta que, para aceptar los comprobantes de venta sujetos a devolución de IVA pagados por los organismos del sector público, la Administración Tributaria está en la obligación de analizar y observar la documentación que sustenta el pago del IVA, y que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos en la ley y en los reglamentos y disponer la devolución de los valores que corresponda, para llegar a cumplir este objetivo el Servicio de Rentas Internas ha puesto a disposición de los contribuyentes un sistema informático que permite verificar si un comprobante de venta es válido o no. Que existe suficiente jurisprudencia de la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia, que afirma que los requisitos de los comprobantes de venta no son simples formalidades que pueden eludirse, sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad. Que según el art. 19 de la Ley de Casación se establece que la triple reiteración de un fallo de casación constituye un precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio para la aplicación de las leyes, lo que ocurre con este caso, por lo que solicita se deseche el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en su fallo que la resolución impugnada (fojas 36 y 37 de los autos), señala las razones por las cuales se rehúsan algunos descargos para efectos de la devolución. Mantiene que, es incuestionable la facultad de la Autoridad Tributaria para examinar si la documentación presentada por el IESS, cumple o no con los requisitos de ley y de los reglamentos para disponer la devolución de los valores que corresponda. Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en reiterados casos ha sostenido que no son simples formalidades que puedan eludirse, sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad. Que en este caso, la factura N° 108 emitida por el Dr. Egas Guillen Mauro Ricardo por concepto de pago de honorarios profesionales por \$USD. 6.486,63 que causa un IVA por \$USD 778,40, de 1 de septiembre del 2006, ha sido rechazado por tener el número de autorización caducado; las facturas N° 172 y 1715 por \$USD 164,33 y USD 612,00 que causan un IVA de USD 19,72 y USD 73,44 respectivamente, correspondiente al mes de octubre del 2006, han sido rechazadas porque el comprobante ha sido emitido antes de la fecha de autorización de impresión; los comprobantes N° 1713, 1801, 3819, 9 y 2997 correspondientes al mes de diciembre de 2006, en su orden, han sido emitidos antes de la fecha de autorización de impresión. El RUC del emisor no coincide con el número de autorización y, el comprobante de venta no sustenta crédito tributario, que ninguna de estas observaciones han sido desvirtuadas por la Institución actora, que lo que hace es incorporar a los autos las copias de los comprobantes observados. Por lo que el Tribunal Juzgador rechaza la demanda propuesta en el juicio de impugnación. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no conforme a derecho, y analizar si en la sentencia se cumplió la norma prevista en el art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (103 de la Codificación), la que consagra el principio de que las facturas, notas o boletas de venta en todas las operaciones mercantiles que realicen *“deben contener las*

especificaciones que se señala en el Reglamento”, las que en el caso concreto han sido rechazadas por la Administración Tributaria, aduciendo que los comprobantes que justifican los pagos o egresos, tienen deficiencias o defectos graves o no cumplen lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, publicado en el Registro Oficial N° 679 de 8 de octubre del 2002, y por tanto no son válidos para justificar tales gastos. Al respecto el Tribunal a-quo en su sentencia (fs. 69) hace un análisis de las copias de los documentos observados por la Administración Tributaria y presentados por el IESS, se puede advertir que ninguna de estas observaciones han sido desvirtuadas ni tampoco se ha demostrado que hayan sido infundadas. Por lo tanto, no se advierte que la sentencia haya inobservado o infringido las normas legales aludidas por el contrario se apega a los pronunciamientos realizados por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional y por la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia que en varios fallos concordantes y reiterativos, resuelven que los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Ventas, no son simples formalidades que puedan eludirse sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad. Sin que sea menester entrar en otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 148-2010, seguido por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Natures Sunshine Products del Ecuador S.A., contra el Municipio de Quito.

No. 172-2010

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 29 de marzo del 2011; las 15h30.

**VISTOS:** ORESTE MOSCARELA GALVIS, a nombre y en representación de NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S. A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 08 de abril de 2010, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 17504-2009-0033-RA que sigue en contra del Tesorero Metropolitano de Quito. Calificado el recurso la Empresa actora lo contesta el 1 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76, numeral 7, letras a, c, d y l de la Constitución; arts. 115, 151, 212 numerales 8 y 10 y 273 del Código Tributario; y, arts. 9 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en lo fundamental sostiene que la sentencia omitió resolver la excepción relacionada con la existencia de un proceso contencioso tributario pendiente de resolución; que había alegado que todo el proceso de ejecución estaba viciado de nulidad absoluta porque al haberse impugnado la pretensión del Municipio de cobrar el impuesto de patente de 2007, no había acto administrativo en firme, que al no aplicarse el art. 212 numeral 8 del Código Tributario, el fallo llega a la equivocada conclusión de que el juicio coactivo era válido; Que la Cuarta Sala no expidió la providencia que anuncie a las partes que los autos habían pasado para sentencia y que la Empresa actora no pudo alegar verbalmente ni por escrito en el momento oportuno, ni pudo ser escuchado y ejercer su derecho constitucional de defensa; que la sentencia inaplicó los mandatos sobre la obligación de motivar la sentencia, previstos tanto en la Constitución como en la Ley, que no hizo una sola mención de las razones jurídicas por las que desestimó la causal 8 del art 212 del Código Tributario, que se hizo una afirmación contraria a la verdad al afirmar que el título de crédito fue notificado al contribuyente, lo cual no ocurrió; Que aplicó indebidamente el art. 115 del Código de Procedimiento Civil relacionado con la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, que la afirmación de la Sala de haberse notificado el título no corresponde a la verdad y obedece a una confusión puesto que lo que se ha citado es el auto de pago no la notificación con la emisión

del título de crédito, de lo que no hay constancia en el proceso. **TERCERO:** Por su parte el Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expresa que en el fallo recurrido se hace un prolijo y extenso análisis respecto a la facultad determinadora que le ha sido otorgada por Ley a la Administración Tributaria Seccional en el art. 65 del Código Orgánico Tributario, así como del procedimiento de ejecución; que el actor trata de desconocer la deuda que tiene su representada para con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por concepto del impuesto de patente municipal del año 2007; que al expresarse en sentencia que el procedimiento de ejecución ha cumplido con suficiencia las solemnidades requeridas, no existe norma que hubiere sido violada, que pudiera dar lugar al recurso presentado. **CUARTO:** Un tema a resolver en forma prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación del fallo, dada la consecuencia de nulidad prevista en la Constitución, art. 76, numeral 7, letra l, de existir el vicio alegado. Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) Analizado el proceso, se encuentra que las excepciones del art. 212 del Código Tributario, formuladas por la parte actora son: la número 5 por extinción total de la obligación por pago; la número 8 por haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de la determinación tributaria que origina el proceso coactivo; y, la número 10 por nulidad del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del título de crédito y la falta de requisitos que afectan la validez del procedimiento de ejecución; b) La Sala de instancia, en el considerando Cuarto de la sentencia hace referencia a que en el proceso coactivo “...si se hizo constar el título de crédito y se notificó con el mismo al sujeto pasivo como manda el art. 151 del Código Tributario a fin de que el contribuyente pueda realizar sus observaciones, puesto que consta en el proceso la notificación al deudor concediéndole el plazo establecido; (SIC) para el cobro de créditos tributarios comprendiendo en estos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución...”; en el mismo considerando se establece que “Del proceso consta la Fe (SIC) de Citación con el Auto de Pago e iniciación del procedimiento de ejecución” (el subrayado pertenece a la Sala); c) De los textos de la sentencia referidos, transcritos en su parte pertinente, se colige que la Sala juzgadora confunde dos momentos del actuar de la Administración Tributaria, UNO, el previsto en el art. 151 del Código Tributario, que manda a notificar con el título de crédito, una vez que se haya emitido, para que el contribuyente formule reclamaciones respecto del título o del derecho para su emisión, y DOS, el de la citación con el auto de pago contemplado en el art. 163 del propio Código Tributario, auto de pago que únicamente procede dictarlo, una vez vencido el plazo señalado en el art. 151. En el expediente, lo único que existe es la copia certificada del auto de pago (foja 2) y la copia certificada de la denominada “fe de citación” con el mismo auto de pago (foja 4), por lo que la afirmación de la Sala de que el título de crédito ha sido notificado carece de sustento; d) No consta de la sentencia que la Sala haya realizado un análisis prolijo y cuidadoso de cada una de las excepciones formuladas, confrontando los hechos con el derecho, como era su deber, produciéndose la falta de motivación alegada por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la

Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida, declara su nulidad por falta de motivación y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia a efectos de que, a la brevedad posible, produzca una sentencia de mérito.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 172-2010, seguido por LA COMPAÑÍA NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A., contra EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación que sigue el Dr. Diego Patricio Morales, Gerente General de la Empresa SUIPHAR DEL ECUADOR S.A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoria.

**No. 175-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de marzo del 2011; las 11h15.

**VISTOS:** El Dr. Diego Patricio Morales, Gerente General de la Empresa SUIPHAR DEL ECUADOR S.A., mediante escrito de 21 de abril del 2010 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 22 de marzo del 2010, dentro del juicio de impugnación N° 22506-415-09-NT, seguido en contra del Gerente Distrital de la CAE de Quito. La Sala de instancia concede el recurso propuesto mediante auto de 16 de abril del 2010. Subido el proceso esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite mediante providencia de 14 de mayo del 2010 y pone en conocimiento

de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Aduanera lo ha contestado en escrito de 27 del mismo mes y año. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Empresa SUIPHAR DEL ECUADOR S.A., fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, considera que el Tribunal Juzgador al momento de emitir sentencia infringió las siguientes normas legales; los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, el art. 270 del Código Tributario y el art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que el art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, que no aplicó la Sala Juzgadora y que debió hacerlo por cuanto guarda concordancia con el art. 45 que si aplicó en la sentencia y en relación con el Aforo establece que: “aforo es el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cual el distrito aduanero procede a la revisión documental o al reconocimiento físico de las mercaderías, para establecer su naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria. Los aforos se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuará en destino (como es lo que sucede en el presente caso), conforme a las disposiciones que dicte para el efecto la Corporación Aduanera Ecuatoriana...”, que la Sala Juzgadora debió aplicar este artículo y debió tomar en cuenta que tanto en el informe de la Verificadora COTECNA como en el informe del aforo dirimente ordenado dentro del proceso de la impugnación administrativa consignado en el Informe 109 de 14 de julio del 2004, como producto de la verificación se constató la naturaleza y cantidad de la mercadería, misma que corresponde a medicamentos identificados como MUESTRAS MÉDICAS y que en los casos de Promeral 250 mg y Veratad 120 mg vienen en cantidades reducidas lo que indica la envoltura y corresponde con lo especificado en la declaración aduanera. Que las cantidades eran las que fueron declaradas y que la partida arancelaria correspondía al producto declarado, que no hubo observación alguna y que solamente se cambió el valor declarado FOB elevándolo a la suma de USD \$ 14.608,00, sin tener en cuenta la LISTA DE PRECIOS DE LAS MUESTRAS MÉDICAS que la Empresa presentó como prueba dentro del proceso administrativo y que fueron reproducidas como tales dentro del proceso de la acción contencioso tributaria. Que el valor se impuso como si se trataran de medicamentos con base a la lista de precios de venta de tales medicamentos. Que según lo que dispone el art. 258 del Código Tributario la parte actora presentó como pruebas del valor de las muestras médicas la lista de precios notariada y consularizada y de la propia factura donde consta el valor de la transacción. Que el art. 270 del Código Tributario establece en su primera parte que a falta de prueba plena el Tribunal decidirá sobre las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad en concordancia con el art. 115 del Código de Procedimiento Civil que trata de la valoración de la prueba. Por lo que finaliza solicitando se case la sentencia. **TERCERO.-** La Administración Aduanera en su escrito de contestación al recurso manifiesta

que, el actor al plantear el recurso de casación cita erróneamente que el Tribunal Juzgador, no aplica correctamente el art. 258 del Código Orgánico Tributario, y que en el numeral SEXTO de la sentencia recurrida consta que la Sala mediante la revisión de la documentación presentada por el actor, advierte que el reclamante durante el proceso administrativo y contencioso no prueba que, la mercancía importada consista en “MUESTRAS MÉDICAS”, por cuanto de conformidad al art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas manifiesta que la Declaración Aduanera al momento de presentada y al ser aceptada por la Administración adquiere el carácter de vinculante y además se vuelve exigible la obligación tributaria de conformidad con lo que disponen los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que en el aforo físico se determinó que en efecto no se trataban de muestras sin valor comercial, hechos respaldados por los informes técnicos que constan en el proceso. Que el actor no ha logrado probar en ninguna instancia que la mercancía importada consiste en “MUESTRAS MÉDICAS”, por lo que solicita a esta Sala Especializada se deseche el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en su fallo que según el art. 258 de la Codificación del Código Tributario que trata de la carga de la prueba, *“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria”*. Que la Resolución N° 104-2004 emitida por la Autoridad demandada goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y está llamado a cumplirse como lo establece el art. 82 del Código Tributario. El art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas es clara al advertir que la Declaración Aduanera Única, es el instrumento vinculante para las partes, y que se encuentra supeditada al trámite legal establecido en dicho artículo; que en este caso en el casillero correspondiente a la declaración de la mercadería, en la parte “subpartida nacional” consta 3004.90.29.00-6, y en la parte que dice: “Breve descripción de la mercadería”: dice: LOS DEMAS MEDICAMENTOS. Por lo que en ninguna parte de la declaración se menciona que la mercadería consiste en “muestras médicas”, y consta la lista de precios y facturas, por lo que la Gerencia Distrital ordena el aforo físico, con lo que se establecen los precios FOB y se reliquidan valores por cuanto no se ha probado por parte del actor que son muestras médicas, por lo que el Tribunal Juzgador rechaza la demanda de impugnación y confirma el acto de determinación. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora infringió o no las normas legales contemplados en el art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas y en Decreto Ejecutivo N° 3010 que contiene el Reglamento sobre las Normas de Valoración en Aduanas, para la Aplicación del Arancel Aduanero de Importación, de 25 de Agosto de 1995 el que en su art. 1 referido a las Normas de Valor del GATT hoy OMC, se señala que el valor en aduanas de las mercancías es el de transacción es decir el valor de factura, y que este es el valor que debe ser aceptado por la Administración Aduanera o por las verificadoras presunción de hecho que admite prueba en contrario. Se debe considerar en consecuencia que la Factura Comercial N° 0784 de 22 de enero del 2004,

notarizada y consularizada que se encuentra agregada a los autos, debería probar que el valor declarado es el correcto, y que las mercancías importadas son MUESTRAS MÉDICAS y constan como VENTA PROHIBIDA y que en esa forma han llegado al país. También ha de tomar en cuenta que el funcionario de valoración y aforo físico consideró sólo la lista de precios de los medicamentos para la venta (valor comercial) y no la lista de precios de medicamentos como muestras médicas, que indudablemente tienen otro valor. La Administración Aduanera ratifica el informe expedido por la Verificadora SGS en el Certificado N° S-1239-2004-007761-001-1 de 26 de mayo del 2004, cuyo Inspector asegura que “se inspeccionó 8 bultos conteniendo medicinas para uso humano tal como consta en la factura” (subrayado fuera de texto); lo que implica sin duda que la Quinta Sala del Tribunal Distrital se acoge al informe de la Unidad de Valoración por cuanto está en armonía en lo que prevé el art. 3 de los métodos para determinar el valor en Aduanas. Indudablemente este proceder, se traduce en apreciación de circunstancias propias del caso, las que unánimemente esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad al tenor de lo dispuesto en el art. 270 del Código Tributario en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **DR. DIEGO PATRICIO MORALES, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA SUIPHAR DEL ECUADOR S.A.**, en el casillero judicial No. 32 del Dr. Oswaldo Jaramillo, al señor **ECON. JORGE ROSALES M., GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS QUITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 2253 de la Ab. Soledad Ramos Viteri, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Efrén Gavilanes.- Certifico.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No.

175-2010 que sigue el DR. DIEGO PATRICIO MORALES, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA SUIPHAR DEL ECUADOR S.A., en contra del GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIA.- Quito, a 4 de abril del 2011.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía CABLEC S.A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**No. 176-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
 TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de marzo del 2011; las 09h30.

**VISTOS:** El Econ. Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de 11 de marzo del 2010 interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 24 de febrero del 2010, dentro del Juicio de Impugnación N° 2475-440-2009-EF, propuesto por el señor Patricio Rodríguez Rojas, Gerente General y Representante Legal de CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS S.A., CABLEC, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El Tribunal de Instancia mediante auto de 23 de marzo del 2010, concede el recurso propuesto, esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite mediante providencia de 14 de mayo del 2010 y pone en conocimiento de las partes para los fines previstos en el art. 13 de la ley de Casación. Las partes no lo han contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Gerente General de la CAE, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que al emitir sentencia existió, falta de aplicación del art. 44 literal b), y del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el art. 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación del art. 1 de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial N° 535 del 15 de marzo del 2002, falta de aplicación del Acuerdo N° 267 del Ministerio de Finanzas (Registro Oficial 262 del 08 de julio de 1971) y de la Circular N° 038

de la Subsecretaría de Aduanas; falta de aplicación del art. 258, 262 y 229 de la Codificación del Código Tributario. Que el fundamento legal del recurso se enmarca en la competencia administrativa que le atribuye el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y en amparo de la Resolución 4-2002-R4 dictado por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Registro Oficial 535 de 15 de marzo del 2002), según lo señala el art. 1: “A falta de la presentación de la Póliza de Seguro de Transporte, se aplicará como tarifa de seguro, un valor equivalente al 2% del valor CIF (costo + flete) de las mercancías a importar.”, que en base de esta definición del art. 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduana, art. 2 de la Ley General de Seguros del Decreto Supremo N° 1147 publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963, la Aduana emitió las Rectificaciones de Tributos Nos 028-1-05-0-0557, 028-1-05-0-0718, 028-1-05-0-0884, 028-1-05-00902 y 028-1-05-0-0910 del 03, 28, 13, 22 de mayo del 2000, respectivamente, luego de la revisión de los documentos únicos de importación, en los que se detectó que no se han presentado los originales de las pólizas de seguros, determinando la diferencia a pagar y que fueron confirmados luego de los reclamos que quedaron sin lugar, por resolución emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Argumenta que la parte actora jamás presentó en su demanda de aceptación tácita, lo que impugnó y pidió se dejen sin efecto fueron las Rectificaciones de Tributos, por tanto el Tribunal no podía ir más allá de la pretensión del actor y resolver lo que no fue materia del litigio, que por ello, la sentencia ha incurrido en falta de aplicación de las normas legales dando lugar a la falta de motivación de la sentencia. Que se hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Sostiene que debe tomarse en cuenta lo resuelto en casos similares como es la sentencia dictada en el Recurso de Casación seguido por la Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. publicada en el Registro Oficial N° 422 de 10 de septiembre de 2008 Juicio de Impugnación N° 60-2007, que la transcribe. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador considera en su fallo que la resolución administrativa del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 05 de octubre del 2000, expedida dentro del reclamo administrativo N° 307-2000, se fundamenta en que una vez revisadas las declaraciones aduaneras Nos. 0596199, 0596469 y 0596475 presentadas por la Compañía CABLEC S.A. se establece que no se presentó la respectiva “Póliza de Seguro” de transporte, que exige el Acuerdo N° 267 del Ministerio de Finanzas y la circular N° 038 de la Subsecretaría de Aduanas, la que exigía a los importadores adjuntar a su declaración aduanera la respectiva póliza de seguro de transporte; sin embargo el Tribunal Juzgador sostiene que de autos constan los “contratos del seguro” de importaciones Nos. 010844, 011573, 011574, 011578 y 011577, por los valores del seguro de \$ 40, 81; 212, 55; 58, 84; 71, 91 y 54, 96 suscritos con la Aseguradora American International Underwrites del Ecuador S.A, el 20 de marzo de 1998, 8, 9, 22 de abril de 1998 y que respectivamente han sido adjuntados a los DUIS Nos. 98-10-023805-1, 98-10-026527-3, 98-10023951, 98-10-026054-1 y 98-10-025865-4, pagados el 13, 28 13, 22 y 22 de mayo de 1998, (fjs. 18, 23, 28, 33 y 37), que han sido reproducidos como prueba a favor del actor. Por estas razones el Tribunal Juzgador acepta la demanda de impugnación presentada por la Empresa CABLEC.- **CUARTA.-** En primer término

hay que resolver si efectivamente la sentencia impugnada resolvió un punto que no fue materia de la litis, pues según el recurrente la Empresa actora, jamás dedujo demanda contencioso - tributaria de aceptación tácita, sino una de impugnación de varios actos administrativos contenidos en la Rectificación de Tributos cuyos números han sido previamente señalados. Esta Sala se encuentra vedada al análisis de dicha impugnación, puesto que la misma correspondería a la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, causal que no ha sido señalada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el escrito pertinente. Adicionalmente en el Considerando Séptimo de la sentencia, lo que declara el Tribunal A-quo es que no se ha producido la caducidad de la facultad rectificadora de la CAE, es decir dándole la razón en este punto a la Administración Aduanera. **QUINTO.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona de derecho público autónoma que, lleva adelante la ejecución de la política aduanera en el país y que debe ejercer las atribuciones asignadas en la Ley así como apegar sus actos a las disposiciones constitucionales y legales en especial las que rigen el sistema aduanero constantes en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento de Aplicación. Dentro de este contexto corresponde a esta Sala Especializada, dilucidar si la Sala Juzgadora infringió las normas legales mencionadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana el momento que dictó la sentencia y esencialmente si la autoridad aduanera, el momento de emitir los actos de determinación, no consideró los “contratos de seguro de transporte”. Se puede advertir que a fojas 18 del proceso, existe el contrato entre la Compañía de Seguros American International Underwriters del Ecuador S.A. (hoy absorbida por AIG METROPOLITANA DE SEGUROS), y Cables Eléctricos Ecuatorianos CABLEC, en el que consta la POLIZA FLOTANTE N° 34-211335-92 que tiene la Aplicación 046/98 basada en la aprobación para todas las Compañías de Seguros que trabajan en el ramo de transportes y aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución N° 6928-S de 16 de junio de 1969, y que la Sala Juzgadora ha considerado como prueba suficiente para justificar la existencia de un seguro de transporte en las importaciones hechas por la Empresa. Estos son aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto que no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el art. 270 del Código Tributario en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Cuanto más que de autos constan los contratos del seguro de importaciones Nos. 010844, 011573, 011574, 011578 y 011577, por los valores del seguro de \$ 40, 81; 212, 55; 58, 84; 71, 91 y 54, 96 suscritos con la Aseguradora American International Underwrites del Ecuador S.A, el 20 de marzo de 1998, 8, 9, 22 de abril de 1998 y que respectivamente han sido adjuntados a los DUIS. En otras palabras, esta Sala considera que, la presentación de los “Contratos de Seguros” constituyen los documentos exigidos por la Ley y el Reglamento. Por tanto, no se advierte que la Sala Juzgadora haya infringido las normas legales que manifiesta la Administración Aduanera

en el presente recurso. Sin que sea menester entrar en más análisis la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treintaiuno de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS S.A., CABLEC, en el casillero judicial No. 32 del Dr. Oswaldo Jaramillo, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 176-2010, seguido por la COMPAÑÍA CABLES ELÉCTRICOS ECUATORIANOS S.A., CABLEC, contra el GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de abril del 2011.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía KOBREC S.A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**No. 180-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de marzo del 2011; las 11h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 17 de marzo del 2010, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara con lugar la demanda

presentada por el señor Fernando Alonso Bermeo Chávez, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Empresa CORPORACIÓN ECUATORIANA DEL COBRE, KOBREC S.A., y declara sin efecto la Resolución N° GGN-GAJ-DRR-RE-0557, dictada por el Gerente General de la CAE, la Resolución N° 0772 del Gerente del Distrito de Guayaquil y providencia N° 6441-A-CAAE-GID-REG-2006 de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías, que fueron sus antecedentes.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, la Abg. Diana Isabel Tapia Franco en su calidad de Procuradora Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 13 de abril del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 14 de mayo del 2010 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración Tributaria Aduanera, en el escrito que contiene su recurso (fs. 413 a 417) lo fundamenta en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, pues según ella, la sentencia recurrida ha infringido por errónea interpretación el art. 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, por falta de aplicación de los arts. 60 y 54 de la Ley Orgánica de Aduanas, 97, 98, 151, 152 y 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y del art. 11 de las Normas Complementarias para la presentación de Información Periódica que deberán entregar los Beneficiarios de Depósitos Industriales y Comerciales; entre los fundamentos en que se apoya su recurso, sostiene que los actos administrativos dictados por la Administración Aduanera obedecen a su potestad de administrar los servicios aduaneros y de inspección personal a quienes crucen las fronteras, por lo que se hizo el requerimiento de documentos al Depósito Industrial que está sometido a un Régimen Aduanero Especial y que se caracterizan por ser suspensivos, liberatorios o devolutivos de los tributos aduaneros, según corresponda, en este caso la “suspensión” pues se permite el ingreso de mercadería de “propiedad del concesionario, que se almacena para su transformación y su exportación” para lo cual debe presentar una garantía aduanera; que dicha mercadería puede permanecer bajo la modalidad de Depósito Industrial por un lapso de seis meses, prorrogables por igual período (art. 97 y 98 del Reglamento LOA) e incluso ser transferidas, siempre y cuando cumpla las exigencias y requisitos que señala el Reglamento, las que han sido desoídas por la Sala juzgadora en su fallo. Que las garantías aduaneras entregadas por la Empresa, por el régimen especial suspensivo al que estaba sometido, no afianzan sólo obligaciones pecuniarias, sino también el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, por tanto y por haber obligaciones pendientes con la administración no pueden

ser devueltas las garantías aduaneras, como pretende el reclamante. Que la facultad de determinar y controlar nace del art. 68 del Código Tributario y del Acuerdo 028, en particular su art. 11.- Concluye solicitando que se admita su recurso de casación y esta Sala case la sentencia.

**TERCERO.-** Por su parte, la Empresa actora CORPORACIÓN ECUATORIANA DEL COBRE, KOBREC S.A, en la contestación al recurso (fs. 3 a 6 del cuadernillo de casación), aduce dos “excepciones”, la negativa de los fundamentos del libelo del recurso propuesto por la CAE y la legalidad, aplicación debida, correcta aplicación e interpretación debida de las normas de derecho aplicadas en la parte dispositiva de la sentencia. Que nadie ha cuestionado la obligación de la Administración Aduanera de verificar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los usuarios del comercio exterior; que el acto administrativo originario de la controversia, no hace referencia ni citación alguna a una base legal para fundamentar los motivos para no devolver los informes auditados, y lo más grave, se extravía los informes auditados presentados por la Empresa. Se solicitan requerimientos no previstos en la ley, que no es suficiente invocar disposiciones legales, sin una motivación clara y concluyente para exigir esos antojadizos requerimientos. Que los depósitos fueron cumplidos dentro del plazo señalado en el art. 97 del Reglamento a la LOA, que la transferencia de las mercaderías sujetas a depósito se hicieron a terceros con fines de exportación, cumpliendo el Acuerdo 028, que el señalar las normas que fijan garantías aduaneras, no vienen al caso y que igual ocurre con el art. 11 del referido Acuerdo, normas que permiten las verificaciones dentro de los plazos y procedimientos legalmente establecidos. Que por todo ello, solicita que se rechace el recurso y se ratifique la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2.

**CUARTO.-** Con los antecedentes señalados corresponde a esta Sala Especializada resolver si efectivamente la Sala juzgadora, incurrió en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. En el caso concreto, la Sala juzgadora para resolver ha considerado los hechos y circunstancias que rodearon las importaciones efectuadas por KOBREC S.A., en su calidad de Depósito Industrial, y por tanto sometida a régimen suspensivo del pago de derechos arancelarios, y considerando que las disposiciones que cita la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del I Distrito de Aduanas, no hace referencia ni citación a una base legal para fundamentar sus motivos de efectuar la devolución de los informes auditados, es decir existe clara falta de motivación, pues el sólo señalamiento de las normas citadas no es suficiente fundamento para la emisión de un Acto Administrativo, y que los requerimientos hechos por la Aduana no guardan relación directa con el que se pretende, argumentos con los cuales la CAE no comparte y propone por ello, el pertinente recurso de casación.-

**QUINTO.-** La primera duda que surge en el presente caso, es si se trata o no de materia tributaria, puesto que, tratándose de devolución de garantías, puede dar la impresión de que es asunto civil y no tributario, tema sobre el cual esta Sala ya se ha pronunciado (caso N° 394-2009, ADAPAUSTRO S.A. vs. CAE), en que se dijo: “CUARTO.- Sobre el tema de incompetencia del Tribunal de instancia en razón de la materia declarado en sentencia, esta Sala considera que el controvertido es en efecto un asunto de índole tributario en razón de que las garantías que la Administración Aduanera ha dispuesto su ejecución fueron otorgadas con la finalidad

de avalar el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras, relaciones jurídica tributarias que son equivalentes “...a las situaciones jurídicas que se deriven o relacionen con ellos” (los tributos), previsto en el art. 1 del Código Tributario...”. Apreciación en la que se reitera la Sala por ser apegada a la interpretación usual en materia tributaria.

**SEXTO.-** Corresponde entonces analizar si efectivamente, la sentencia violentó alguna de las normas legales o reglamentarias señaladas por el recurrente en su escrito contentivo del recurso, para lo cual debemos partir de que el Depósito Industrial es un régimen especial por el que los tributos aduaneros se encuentran suspensos del pago por la mercadería importada de propiedad del concesionario, que se almacena para su transformación o eventual venta con propósitos de exportación, régimen por el que se extienden garantías de fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Al efecto, el Acuerdo 028 referente a las Normas Complementarias para la Presentación de la Información Periódica que deben entregar los Beneficiarios de Depósitos Industriales y Comerciales publicado en el Registro Oficial N° 948 del 17 de mayo de 1996, aplicable a las importaciones de KOBREC, señala con precisión y exactitud los documentos que los beneficiarios deben presentar a la firma auditora contratada o a la propia Administración Aduanera, entre los que destaca “Art. 5.- ...Los exportadores indirectos, esto es, los que venden sus productos a terceros, deberán presentar facturas de las ventas realizadas a estos últimos, con la leyenda: “Únicamente para Exportación”. Estas facturas podrán ser verificadas por la Administración de Aduanas dentro de los plazos legalmente establecidos...” En consecuencia la exigencia de la CAE de exigir a KOBREC los comprobantes de las ventas hechas a ELECTROCABLES o a cualquier otra y las exportaciones que realicen, no constituye una mera liberalidad ni exigencia fuera de los límites reglamentarios y legales como argumenta la Empresa, sino un legítimo requerimiento de la Aduana para verificar si se cumplieron o no las condiciones del régimen suspensivo de tributos. Ante estos hechos, la fundamentación esgrimida por la Administración el momento de resolver el reclamo y el recurso de revisión, son suficientes, pues se encuentran dentro de la esfera de su potestad aduanera. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera, por violación de las normas contempladas en los arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de Aduanas y arts. 5 y 11 del Acuerdo 028 y confirma las resoluciones emitidas por ella. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 180-2010, seguido por la COMPAÑÍA KOBREC S.A., contra el GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 4 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A., contra el Director Financiero del Municipio de Pastaza.

**No. 182-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo del 2011; las 10h30.

**VISTOS:** El Ing. Juan Francisco Hidalgo Barahona, en representación de la Compañía **HIDALGO & HIDALGO S.A.**, interpone recurso de Hecho mediante escrito de 07 de abril del 2010, por haber sido negado el de casación en auto de 05 de abril del 2010, propuesto en contra de la sentencia de 23 de marzo del 2010 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación N° 22572-640-09-V.J., deducido por la referida compañía, en contra del Director Financiero del I. Municipio de Pastaza. La Sala de Instancia mediante auto de 14 de abril del 2010, dispone se eleven los autos para conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la que mediante providencia de 07 de julio del 2010, revoca la negativa, admite a trámite la casación y dispone poner en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Municipal no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** La Empresa fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que al emitir sentencia la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, infringió las siguientes normas de derecho, por falta de aplicación los artículos 115, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, y el art. 27 del Código Tributario; que la Sala Juzgadora considera equivocadamente que la Compañía **HIDALGO & HIDALGO S.A.**, no ha actuado prueba alguna tendiente a demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es decir la Resolución Administrativa N° 120-2004 de 20 de

septiembre del 2004, dictada por la Directora Financiera del I. Municipio de Pastaza. La Empresa sostiene que la autoridad demandada efectuó una determinación tributaria a la Compañía el 12 de julio del 2004 notificada el 21 de los mismos mes y año, por concepto de patentes mensuales Municipales del año 2004 por el valor de USD \$ 1.849,00, e intereses de mora por USD \$43,96; que tal determinación fue impugnada en fase administrativa, por cuanto el Gobierno Municipal de Pastaza, al haber efectuado la determinación tributaria utilizando como base el capital en giro anual para establecer el impuesto mensual de patentes, pretende cobrar doce veces más que lo efectivamente adeudado, puesto que no se puede establecer como parámetro el cálculo de un impuesto mensual una cifra obtenida durante todo el ejercicio económico, como consecuencia de lo cual lo que la Empresa adeuda a la Municipalidad de Pastaza, en concepto de impuesto mensual de patentes es, USD \$12,84 por cada uno de los meses del ejercicio económico del 2004, que da un total de USD \$ 154,08. Que la autoridad demandada, en la Resolución materia de impugnación, desconoció y negó el reclamo administrativo, argumentando que *“Esta Dirección Financiera ha emitido la Determinación Tributaria de conformidad a lo dispuesto en el art. 166 y 181 inciso tercero (sic), en concordancia con la Reforma del art. 9 a la Ordenanza que Reglamenta la Determinación Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el cantón Pastaza, la misma que especifica sobre el cálculo del Impuesto Mensual de patentes y se lo realizará sobre el capital en giro, haciendo referencia que si el capital es superior a 2.401 se calculará con una alícuota del 0,115% mensual..”*. Por último argumenta que también se ha inaplicado el numeral 1 del literal f del art. 66 de la Ley 2004-44 (Registro Oficial N° 429-S del 27 de septiembre del 2004) en virtud del cual se eliminó desde esa fecha el art. 384 de la Ley de Régimen Municipal que establecía el impuesto mensual de patentes que se pretende cobrar tan indebidamente. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador considera en su fallo que a la parte actora le correspondía en la etapa respectiva, presentar prueba pertinente que tenga por objeto demostrar la anulabilidad del acto impugnado, el mismo que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, que es lo que no ha sucedido en el presente caso. Que el actor no ha demostrado que el acto impugnado reúne algunas de las características descritas, es decir que en él concurren alguno de los vicios que afecten su validez y por lo tanto deba declararse su anulabilidad. Correspondía demostrar que el acto siendo arbitrario o ilegal, no goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Que tampoco ha demostrado que existe inconsistencia o contradicción entre los hechos y la aplicación de la norma legal, que consten en la Resolución objeto de la impugnación. Que quien se siente afectado con una decisión administrativa, la carga procesal le compete a quien le impugna, y de no hacerlo, ésta queda en firme con las consecuencias que de ello se deriven. Que por todas estas consideraciones y las demás que constan en el fallo la Sala Juzgadora procede a desechar la demanda de impugnación. **CUARTO.-** El tema en discusión está relacionado con la aplicación del art. 384 de la Ley de Régimen Municipal, que fue sustituido por la Ley N° 104, publicada en el Registro Oficial N° 315 del 26 de agosto de 1982, que a la letra dice: *“Independientemente de la patente*

anual, los Concejos dictarán Ordenanzas en las que se regule la cuantía del impuesto mensual de patentes dentro de los respectivos cantones, según la tabla que apruebe para el efecto, con informe previo favorable del Ministerio de Finanzas”, disposición que estuvo vigente hasta la expedición de la Ley Reformativa de la Ley de Régimen Municipal N° 44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, y por tanto aplicable hasta el mes de septiembre del 2004; del texto legal transcrito se puede advertir la atribución que reconoce la Ley a favor de los concejos municipales para establecer, mediante ordenanza, la tarifa del impuesto mensual de patentes, el cual ha de calcularse en relación “al capital en giro” con el que operen los sujetos pasivos del impuesto, de conformidad a lo señalado en el art. 8 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación de patentes municipales en el Cantón Pastaza, publicado en el Registro Oficial N° 36 del 3 de abril de 1997, norma que fue reformada por Ordenanza Sustitutiva publicada en el Registro Oficial N° 645 de 21 de agosto del 2002, facultad reglamentaria que tiene respaldo constitucional consagrado en el inciso segundo del art. 228 de la Constitución Política de 1998, que reconoce de manera expresa la facultad para “dictar ordenanzas”. **QUINTO.-** Es deber ineludible de esta Sala analizar la sentencia impugnada, en cuyos Considerandos Cuarto y Quinto, la Sala Juzgadora con pertinente razonamiento emite los fundamentos de tipo legal en el sentido de la motivación que fundamenta la expedición de la Resolución Administrativa Tributaria N° 120-2004 de 20 de septiembre del 2004, emitida por la Directora Financiera del I. Municipio de Pastaza; y la falta de medios probatorios por los cuales la Empresa actora, demuestre hasta no dejar duda la ilegalidad o anulabilidad de dicho acto, cosa que según la Sala no ha ocurrido. No corresponde en casación valorar la apreciación de la prueba, aspecto de obligación del Tribunal Juzgador, por lo que no se puede analizar esta parte del proceso y, en este punto, en la sentencia recurrida durante la estación de la prueba se presentaron y calificaron las solicitadas por las partes. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, considera que la interpretación hecha por la Sala Juzgadora en lo que tiene relación a la alícuota correspondiente (0,115%) con relación al capital en giro de la Empresa en el Cantón Puyo para obtener el impuesto mensual de patentes, motivo de la litis, está apegada a derecho, puesto que no es posible “mensualizar” el capital en giro de la Empresa, que se lo calcula y determina conforme a la información obtenida de la declaración del Impuesto a la Renta como uno solo, mientras que el Impuesto de Patente conforme a la Ordenanza del Municipio de Pastaza debe calcularse mensualmente. En mérito de las consideraciones expuestas, sin que sea menester entrar en más consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de marzo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a COMPAÑÍA HIDALGO E HIDALGO S.A., en el casillero judicial No. 1015 del Dr. Diego Zarate, y al DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE PASTAZA, en el casillero judicial No. 824 del Dr. Antonio Realpe, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 182-2010, seguido por la COMPAÑÍA HIDALGO & HIDALGO, contra el DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE PASTAZA.- Quito, a 4 de abril del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO por la SRA. MARIA CECILIA SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE CERVANTES Y SANCHEZ CIA LTDA CERSA., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**No. 408-2010**

**JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

Quito, a 12 de Noviembre del 2011.- Las 10H30.

**VISTOS:** La Ab. Geovana Vásquez Peña, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 01 de julio de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 26099-2008, seguido por la compañía CERVANTES Y SANCHEZ CIA. LTDA. CERSA en contra de la Administración Tributaria. Aceptado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

**SEGUNDO:** La representante de la Autoridad Tributaria fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76 de la Constitución; arts. 143, 145 y 220 del Código Tributario; art. 178 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE; jurisprudencia de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere. En lo principal señala que de acuerdo con el art. 143 del Código Tributario, únicamente las autoridades administrativas (no judiciales), pues la norma así lo detalla, tienen potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación un proceso de revisión de actos firmes o resoluciones ejecutoriadas; que la Sala de instancia ha interpretado erróneamente el referido artículo porque ha considerado que, si el Director General del SRI no admite a trámite una insinuación de recurso de revisión de la persona legítimamente interesada, los Tribunales Distritales de lo Fiscal pueden hacerlo en su lugar, circunstancia no prevista en la norma ni en la jurisprudencia, cuyos casos refiere; que la Sala omitió tomar en consideración que de conformidad con los artículos 145 del Código Tributario y 178 del ERJAFE cabe, por parte de las autoridades administrativas competentes, la inadmisión a trámite de una insinuación de recurso de revisión si se verifican las causales de improcedencia, como sucedió en el presente caso; que omitió aplicar el numeral 5 del art. 220 del Código Tributario, que da competencia a los Tribunales Distritales de lo Fiscal para conocer y resolver las impugnaciones a las decisiones administrativas dictadas en los recursos de revisión, lo cual a su decir, exige como requisito de procedibilidad que, el Director General del SRI ejerza su potestad facultativa extraordinaria de iniciar el recurso de revisión; que la sentencia recurrida reconoció que la providencia de improcedencia emitida por el Director General del SRI, incluyó un resumen de los temas analizados en dicha providencia; que en la especie el Director General del SRI no ha rechazado la insinuación del recurso formulado por el CERSA, sin más, por lo que la Sala no debió aplicar la jurisprudencia.

**TERCERO:** La sentencia acepta parcialmente la demanda, deja sin efecto la Providencia de Improcedencia No. 917012008RREV001034 de 4 de julio de 2008, dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas y ordena que dentro del término legal se pronuncie sobre cada uno de los puntos de la insinuación del recurso de revisión planteado por la Empresa actora.

**CUARTO:** El tema en discusión está relacionado con la pertinencia o no de negar a trámite un recurso de revisión insinuado por la Empresa contribuyente, cuya potestad reclama para sí la Administración Tributaria, aduciendo la naturaleza extraordinaria del recurso. Al respecto esta Sala establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de la atribución constante en el art. 184, numeral 2 de la Constitución de la República,

mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 93 de 22 de diciembre de 2009, al tenor de lo preceptuado en el art. 185 de la propia Constitución, declaró la existencia de precedente jurisprudencia obligatorio en el sentido que: “*En aplicación del artículo 144 del Código Tributario, se determina que cuando un recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria Competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo*”, criterio con el que concuerda la Sala; en el presente caso, como lo refiere la Sala juzgadora, el propio Procurador de la Administración Tributaria sostiene que “*La providencia... no es un acto susceptible de impugnación por cuanto la Administración emitió la Providencia para informar a la Actora que no procede el Recurso de Revisión por no haberlo fundamentado debidamente*”, lo que inequívocamente implica haber dispuesto su archivo sin dar al mismo el trámite respectivo; por lo que la Sala de instancia obró en derecho al dejar sin efecto la providencia impugnada y corresponde a la Administración Tributaria continuar con el trámite del mismo hasta su conclusión, sin que se advierta inobservancia de las normas y jurisprudencias referidas por la recurrente.

Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular de conformidad al art. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a catorce de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a CERVANTES Y SANCHEZ CIA. LTDA, en el casillero judicial No. 2179 del Dr. Mauro Mendoza y al DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; Y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:-** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de PAGO INDEBIDO No.408-2010 que sigue la SRA. MARIA CECILIA SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE CERVANTES Y SANCHEZ CIA LTDA CERSA., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Quito, a 5 Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR BIAGIO CERSOSIMO, REPRESENTANTE LEGAL, DE LA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 409-2010

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

Quito, a 5 de Diciembre del 2011. Las 15H10.

**VISTOS:** El economista Carlos Max Carrasco Vicuña e ingeniero Johnny Alcívar Zavala, Director General y Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas respectivamente, interponen recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. (5274-2421-04) 578-2009 seguido por la compañía Constructora NORBERTO ODEBRECHT S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la compañía actora lo contesta el 27 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera:

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

**SEGUNDO:** Los representantes de la Administración Tributaria fundamentan su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Estiman que se han infringido los artículos 4 y 16 del Reglamento de Facturación, vigente al ejercicio fiscal del año 200 y 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y precedentes jurisprudenciales obligatorios que refieren. Manifiestan que la sentencia de la Segunda Sala no ha aplicado las normas jurídicas en lo atinente a los comprobantes de venta y retención, que han desconocido las disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Facturación pese a que estaban vigentes al periodo fiscal del impuesto en discusión; que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente de normas legales por lo que al impartir justicia se debe tomar en cuenta todas las normas jurídicas que rigen el ordenamiento legal de forma armónica, deben aplicarse en forma integrada, que no cabe pensar que el Reglamento de Facturación sea una contradicción a las normas constitucionales, que no se lo puede concebir como mera formalidad lo cual conllevaría que los contribuyentes no lo acaten; que entre los requisitos no impresos que debían cumplir las facturas estaba el número de RUC del comprador, que fue inobservado por la Sala juzgadora al momento de emitir sentencia; que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al 2000 establecía la importancia de la emisión de los comprobantes de venta, en base a los cuales debía sustentarse la contabilidad.

**TERCERO:** LA Empresa NORBERTO ODEBRECHT a través de su representante legal, luego de realizar un resumen de los antecedentes del juicio de impugnación

y de la referencia a normas constitucionales sobre la supremacía de las normas, la reserva de ley y la potestad reglamentaria, expresa que la sentencia en ningún momento ha dejado de aplicar la normativa citada por la Autoridad Tributaria Central, toda vez que la actuación de la Sala juzgadora ha sido conforme a Derecho y en aplicación de la normativa vigente dentro del referido ejercicio fiscal, realizando el respectivo control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la Resolución impugnada; que las consideraciones emitidas por la Sala juzgadora están dentro de Derecho, puesto que la legalidad de la Resolución si es objeto de la litis, toda vez que dentro de la demanda se pretende dejar sin efecto dicha resolución y dentro de los antecedentes de hecho y derecho se alega la aplicación de un sistema legal establecido para el caso de considerar como gastos deducibles aquellos que sirvan para obtener, mantener y mejorar ingresos de fuente ecuatoriana y que forma parte del ordenamiento jurídico nacional vigente para el ejercicio fiscal 2000; que el Tribunal A-quo en ningún momento desconoce la vigencia del Reglamento de Facturación aplicable para el año 2000; que dentro de la correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes y de los informes periciales, ha ponderado dichos elementos probatorios y ha verificado una realidad objetiva, la cual se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales determinadas para el ejercicio en cuestión, tal es así que sobre los mismos se realizaron los pagos correspondientes a IVA y retenciones en la fuente, por lo que ha demostrado la realidad tributaria de los mismos.

**CUARTO:** El cuestionamiento que se formula en contra de la sentencia es la falta de aplicación de los arts. 4 y 16 del Reglamento de Facturación y del art. 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y precedentes jurisprudenciales obligatorios. Para resolver el tema controvertido, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El Art. 4 del Reglamento de Facturación, aplicable al ejercicio en discusión, a la letra señala: “*Sustento de Costos y gastos.- Para sustentar los costos o gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, solo se considerarán como comprobantes válidos los determinados en los arts. 1 y 3, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento*” (el subrayado es de la Sala); **4.2.** El art. 16 del Reglamento de Facturación, en la parte pertinente establecía: “*Las facturas contendrán la siguiente información no impresa sobre la transacción: b) Número de Registro Único de Contribuyentes o cédula del adquirente o usuario, excepto en las operaciones de exportación*”; **4.3.** De las normas del Reglamento de Facturación, transcritas en su parte pertinente, se desprende que en efecto, los documentos que soporten costos y gastos deben cumplir los requisitos previstos en el aludido Reglamento, uno de los cuales, el número de RUC del adquirente, cuya falta es reconocida por los peritos en sus informes, forma parte del contenido de la información no impresa que deben contener las facturas, siendo parte de los requisitos de validez de las mismas; en el caso, lo reconoce la propia empresa en su escrito de contestación al recurso, cuando expresa que el requisito de llenado no debe ser cumplido por su representada ni es de su responsabilidad, en efecto las facturas carecen de este requisito reglamentario. Desde luego que al no observar el cumplimiento de requisitos

previamente establecidos, a través del Reglamento de Facturación, cuya vigencia y legalidad no está en discusión, convierte al comprobante en un instrumento inválido para justificar los gastos, lo cual no es una mera formalidad como equivocadamente sostiene la Sala de instancia, por el contrario, sirve para viabilizar la aplicación de la ley, cual es el cometido de un reglamento, ya que en ningún momento la norma reglamentaria condiciona ni limita la justificación de costos y gastos, simplemente, establece el cumplimiento de determinados requisitos para asegurar la validez y eficacia de tales justificativos. Como lo ha establecido la Sala en casos similares, por ejemplo el No. 77-09, si bien la responsabilidad en la emisión de facturas corresponde a quien la emite, también lo es de quien va a utilizar el instrumento para justificar el pago o el gasto, como en este caso la Empresa actora, de lo contrario se resta eficacia al ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de la Administración Tributaria que expresamente le reconoce la Ley.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme al art. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a siete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **BIAGIO GRANGEON CERSOSIMO, APODERADO DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH S.A. (CON)**, en el casillero judicial No. 159 de los doctores: Jorge David Uribe Reyes y Mauricio Durango Pérez; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 de la Ab. María Cristina Villacreses Esteves. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:-** En esta fecha y con oficio No. 377-SCT-CNJ, remito al Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, las actuaciones de este proceso juntamente con la Sentencia de la Sala, en (441) cuatrocientas cuarenta y un fojas útiles. Quito, a 12 de diciembre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

## RECURSO No. 409-2010 ACLARACIÓN

### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito, a 26 de Enero del 2012. Las 14H40.

**Vistos.-** Biagio Grangeon Cersosimo, apoderado de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH S.A., Sucursal Ecuador, el 12 de diciembre de 2011 solicita aclaración a la sentencia expedida por esta Sala el 5 de diciembre de 2011, dentro del recurso de casación No. 409-2010. Se ha corrido traslado con el contenido de la petición a la Autoridad Tributaria, que ha contestado el 11 de enero de 2012. Para resolver el pedido se considera: **1.** En su escrito el peticionario manifiesta que en virtud de que se ha casado la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y se niega la validez de los comprobantes de venta que sustentan los costos y gastos de la empresa, argumentando que no cumplen con las formalidades dispuestas para ese tipo de documentos dentro del Reglamento de Facturación en lo concerniente a los requisitos de llenado, solicita se aclare “¿Por qué si la propia Sala de la Corte Nacional establece en su fallo que las normas contenidas en el Reglamento no condicionan ni limitan la justificación de costos y gastos, dicha norma reglamentaria es aplicada por la Sala cuando la ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época no ha condicionado dicha deducibilidad y “¿Por qué no se han aplicado precedentes jurisprudenciales pertinentes para el caso, los mismo que prevén que un reglamento no debe contravenir ni alterar la normativa legal o exigir mayores requisitos que los que ésta exige a los contribuyentes? **2.** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria en su escrito de 11 de enero de 2012, manifiesta que en el recurso de casación interpuesto por el SRI, se cuestionó la falta de aplicación de los artículos 4 y 16 del Reglamento de Facturación y del artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que dicho artículo 4 es claro al respecto y no cabe interpretación alguna, por lo que solo puede considerarse para la sustentación de los costos y gastos, aquellos comprobantes válidos reúnen los requisitos establecidos en el mismo cuerpo legal. Que se ha cumplido todas las solemnidades legales y el fallo emitido reúne todos los requisitos de motivación de conformidad con el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que no cabe aclaración alguna. **3.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración en materia contencioso tributaria, ésta tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura, sin embargo la Sala advierte que la sentencia es suficientemente clara pues que no adolece de opacidad en punto alguno, condición *sine que nom* para que ella, proceda, ya que en el contenido de la misma se le hace conocer las razones legales por las cuales se aceptó el recurso, el mismo que al ser explícito no amerita aclaración alguna. Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario, niega el pedido realizado y

ordena la devolución del proceso al Tribunal para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintisiete de Enero del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la ampliación que antecede al señor **BIAGIO GRANGEON CERSOSIMO, APODERADO DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH S.A. (CON)**, en el casillero judicial No. 159 de los doctores Jorge David Uribe Reyes y Mauricio Durango Pérez; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 de la Ab. María Cristina Villacreses Esteves. Certifico.

- f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:-** Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 409-2010 que sigue el señor BIAGIO CERSOSIMO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 15 de Febrero del 2012. Certifico.

- f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR ING. CHRISTIAN GALARZA M. REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AUTO IMPORTADORA GALARZA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,**

**No. 410-2010**

**JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 23 de Noviembre del 2011.- Las 10H30.**

**VISTOS:** El Ing. Christian Galarza Martínez, Gerente General y Representante Legal de la compañía AUTO

IMPORTADORA GALARZA S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 55804-3685-04 seguido en contra de la Administración Tributaria. Aceptado el recurso, la Administración Tributaria lo contesta el 9 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera:

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.

**SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 143 del Código Tributario; y, arts. 199 y 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, se desprende que la forma en que se hacían estos tipos de verificaciones y determinaciones no admitían la posibilidad de presentar una prueba de descargo, pues una vez notificado con la Comunicación de Diferencias en Declaraciones, el contribuyente tenía 15 días para realizar la Declaración sustituta y pagar los valores presumiblemente adeudados al Fisco, de no hacerlo, inmediatamente se notificaría la respectiva Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones y se procedería a su cobro a través de la ejecución coactiva, por lo que no era el momento procedimental para presentar pruebas de descargo, sino a través de la reclamación o el recurso de revisión; que una vez notificada con la Liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones insinúa recurso de revisión amparado en el art. 143.2 del Código Tributario; que no está en discusión la naturaleza del recurso de revisión, sino el hecho de que la Administración Tributaria sin ningún tipo de argumento válido, sin siquiera sustentar el no cumplimiento de la causal No. 2 invocada procede a negar la iniciación al trámite de Revisión aduciendo que el recurso de revisión es potestativo de la Autoridad Tributaria, lo cual considera como una violación del art. 81 del Código Tributario sobre la motivación de los actos administrativos.

**TERCERO:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en su escrito de contestación al recurso, expresa que de la revisión de la documentación constante en el proceso, se evidencia la correcta actuación del Tribunal al emitir la sentencia declarando sin lugar la demanda planteada, pues, como se evidencia en el proceso, la Administración ha actuado de sus competencias y facultades; que en un intento por convencer a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, e actor insiste en que se ha violentado su derecho a la defensa y aduce que durante el proceso de Liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones, únicamente se le dio 15 días para pagar la diferencia determinada y para realizar la declaración sustitutiva, lo cual es una falsedad comprobable en la Comunicación de Diferencias en Declaraciones o Cruce de Terceros No. UGT-A07-005-03 en la que se hace no sólo un detalle de las inconsistencias encontradas en las declaraciones, sino que se le requiere que presente las

declaraciones sustitutivas o los documentos de soporte de los registros contables que considere necesarios para justificar las diferencias detalladas; que no sólo se evidencie que existió en demasía el tiempo oportuno para presentar la documentación justificada sino que luego de haberse notificado la liquidación. Se dejó transcurrir más de 20 días hábiles, tiempo señalado por la ley como la oportunidad de proponer la correspondiente acción de impugnación en sede administrativa o judicial; que aunque la impugnación planteada debió ser limitada a la providencia dictada por el recurso de revisión, la Sala del Tribunal Distrital Fiscal realizó la revisión de todo lo actuado en sede administrativa, por lo que la decisión tomada se encuentra basada en una extensa revisión de datos y hechos así como de la contabilidad de la compañía en la cual se evidenció las inconsistencias comunicadas y liquidadas por la Administración.

**CUARTO:** Es obligación del juzgador analizar el cumplimiento de las formalidades sustanciales en todo juicio, en aras de preservar el derecho al debido proceso, garantizado por la Constitución de la República y evitar su quebranto en perjuicio de las partes procesales. Revisado el expediente, se desprende que la Empresa actora demanda al Director General del Servicio de Rentas Internas, autor de la Providencia No. 917012004RREV00072, que declara la improcedencia del recurso de revisión insinuado, conforme obra de fojas 10 a 15 del proceso, quien es citado, mediante deprecatario, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 de esta ciudad de Quito. De fojas 25 a 34, obra la contestación a la demanda formulada por Jorge Luis Lazo Molina, quien lo hace en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, Autoridad que no es la demandada, ni autora del acto impugnado, ni ostenta delegación del Director General del Servicio de Rentas Internas, contestación que es calificada y aceptada por el Juez sustanciador en providencia de 16 de agosto de 2006; La contestación formulada por quien no es demandado en la causa, provoca la indefensión de quien si lo es y puede influir en la decisión de la causa, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que la ocasiona.

Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, sin pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto, declara la nulidad del proceso, a partir de la providencia de 15 de agosto de 2006, a las 9h12, de foja 25 del proceso, a costa de los jueces que intervinieron en la sustanciación de la causa. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinticinco de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑIA AUTO IMPORTADORA GALARZA., en el casillero judicial No. 2169 del Dr. Walter González; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en los casilleros judiciales No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 662-2009 (5804-3685-04) (Recurso de Casación No. 410-2010), que sigue el señor ING. CHRISTIAN GALARZA M., representante legal de la compañía AUTO IMPORTADORA GALARZA S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, LITORAL SUR. Quito, a 12 de diciembre del 2011- Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA DE BANANEROS Y PRODUCTORES .contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.**

**No. 412-2010**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, 23 de Diciembre del 2011.- Las 10H00.**

**VISTOS:** El Ing. RUDDY RODRIGUEZ PAZ, Director Regional (e) del Servicio de Rentas Internas de El Oro, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación, presentado en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 638-2009-5648-3582- 04 seguido por la Compañía PRODUCTORES BANANEROS Y EXPORTADORES PROBANAEXPORT CIA. LTDA., en contra de la Autoridad Tributaria. Esta Sala acepta el recurso de

hecho con lo que habilita el conocimiento del recurso de casación; el representante de la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Ley y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

**SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se ha infringido las siguientes disposiciones: letra b de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y art. 360 del Código Tributario. Manifiesta que la sentencia no considera el argumento de la Administración Tributaria, expuesto en su contestación a la demanda, esto es, el procedimiento de clausura constante en la norma legal que invoca; hace una relación de los antecedentes que motivaron la clausura así como la resolución por la que suspende la medida, una vez que la empresa había cumplido con los requerimientos de la Administración; que las resoluciones de clausura y suspensión de la misma son legales y válidas, porque se las realizó en apego a las disposiciones legales que refiere, por lo que no es dable que los Jueces de instancia declaren la invalidez de la Resolución de clausura; respecto de la segunda causal, que la Sala de instancia no hace una correcta valoración de la prueba, pues la única que existe es la referencia a tres párrafos de la Resolución por la que, la Administración suspende la clausura, que no ha valorado la prueba aportada por la Administración como es el expediente de clausura en el que, consta el detalle del proceso con estricto apego a la ley, que no se puede declarar inválida por el hecho de que la Administración cumple con el presupuesto establecido en la Ley, como es suspender su ejecución por haber la empresa cumplido con su obligación que la motivó.

**TERCERO:** La Sala de instancia acepta la demanda y declara la invalidez de la Resolución de Clausura No. 1070104GTRR-CLAU003026 de 23 de septiembre de 2004 de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.-

**CUARTO:** La impugnación que formula el recurrente en contra de la sentencia, amparado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, está relacionada con la falta de aplicación de letra b de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y el art. 360 del Código Tributario, que regulan el procedimiento de clausura de establecimientos, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello ocurre, para lo cual formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora impugna la Resolución de Clausura No. 1070104GTRR-CLAU003026 de 23 de septiembre de 2004, notificada el 27 de septiembre de 2004, la cual fue impuesta por la Autoridad Tributaria en vista de que la Empresa no había cumplido con la entrega de información requerida mediante Notificación Preventiva de Sanción, de seis de julio de 2004, documentos que obran de fojas 15 a 17 del proceso; **4.2.** Mediante Resolución No 170104-GTRSPCI03274, de 8 de octubre de 2004, notificada el 11 de octubre de 2004,

la Administración Tributaria, con fundamento en el art. 360 del Código Tributario, resuelve suspender la ejecución de la Resolución de Clausura, en base a que el contribuyente con fecha 28 de septiembre de 2004, es decir, con posterioridad a la Resolución de Clausura impugnada, ha presentado las declaraciones de tributos detallados en la Notificación Preventiva de Sanción, conforme consta del considerando cuarto de la indicada Resolución, que obra a fojas 42 y 43 del proceso; **4.3.** De los elementos expuestos en los numerales precedentes, se desprende que la Administración Tributaria procedió a emitir la Resolución de Clausura, en vista de que la Empresa actora no cumplió, dentro del plazo concedido, con el requerimiento de información, lo cual lo hizo, únicamente después de haber sido notificado con la Resolución de Clausura, elementos que desvirtúan un actuar ilegal o indebido de la Administración en la emisión de la Resolución impugnada. Es más, la Resolución de suspensión de la orden de clausura, es ratificatoria del incumplimiento en el que incurrió la empresa actora, más no una “*confesión de parte*” de la Administración, como erradamente sostiene la Sala juzgadora, la que se limita a realizar una escueta y parcial referencia a los elementos que obran del proceso, sin cumplir con la obligación de confrontar, en forma adecuada y suficiente, los hechos con el derecho como corresponde.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución de Clausura impugnada. Actúa Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquense publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintisiete de diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO, en el casillero judicial No. 568.- No notifico a la COMPAÑÍA PRODUCTORES BANANEROS Y EXPORTADORES., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZON:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 412-2010, seguido por LA COMPAÑÍA PRODUCTORES

BANANEROS Y EXPORTADORES. Contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.- Quito a 6 de Enero del 2012.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CÍA AQUAMAR S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SRI**

**No. 415-2010**

**JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011. Las 11H45.

**VISTOS:** La Ab. RUTH RODRÍGUEZ MOREJON, Procuradora Judicial del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación presentado en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6649-4309-06-S4 seguido por la Empresa AQUAMAR S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de hecho con lo que se habilita el conocimiento y resolución del recurso de casación. La empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

**SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia; considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 57, inciso primero del 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 13 del Código Tributario; art. 18 del Código Civil; y, precedentes jurisprudenciales que refiere. En lo principal, luego de transcribir las disposiciones legales que estima inobservadas, manifiesta que la ley es clara en cuanto a su forma y contenido, por lo que no cabe desatender su tenor literal, que el legislador ha sido contundente al limitar el derecho a devolución por concepto de IVA pagado en la fabricación de bienes que se exporten, por lo que mal podría acudir a su espíritu para ampliar el alcance de la norma; que el rubro por el que los exportadores pueden solicitar la devolución de IVA es el correspondiente al impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones

de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, por lo que mal podría la Administración Tributaria proceder a la devolución en la adquisición de servicios, puesto que la ley no lo contempla; que respecto a la devolución de repuestos, los jueces de la Sala de instancia no han tomado en consideración la NEC 12 que indica el tratamiento contable para las propiedades, planta y equipo en la parte pertinente a las erogaciones; que el repuesto es un gasto en sí y no constituye un activo, sin embargo puede incorporarse a éste, de ser el caso solo podría ser susceptible de devolución en proporción a su depreciación; que la sentencia no aplica el precedente jurisprudencial emitido por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia concerniente a la devolución de IVA, incumpliendo lo previsto en el segundo inciso del art. 19 de la Ley de Casación, en fallos que refiere.

**TERCERO:** La sentencia “*declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación No. 6649-4309-06, por tanto se declara parcialmente la validez de la Resolución No. RLS-DIMR2006-0227, por lo tanto se ORDENA que la Unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas, emita la Nota de Crédito por el valor de la devolución del IVA mencionado en el numeral resolutivo...*”.

**CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno al alcance del contenido de las disposiciones de los arts. 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionados, en el caso específico, con la devolución de IVA por servicios y por compra de repuestos. Sobre el tema, esta Sala Especializada, formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que fue introducido en ésta, como un artículo innumerado por el artículo 16 de La Ley 99-41 de Racionalización Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, con el texto vigente en el período en cuestión, a la letra señalaba: “Las personas naturales v jurídicas exportadoras que ha van papado el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores. También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.”, (el subrayado es de la Sala); **4.2.** Del texto legal transcrito se derivan dos casos: a) el derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de bienes que se exporten, de

quienes simplemente los exporten; y, b) el derecho a crédito tributario por el IVA pagado por las materias primas, insumos y servicios utilizados en la producción de bienes que se exporten, por quienes los fabriquen y a la vez los exporten; en ambos casos, dispone la norma, el crédito tributario, una vez verificada la exportación, será recuperado por devolución del mismo que le haga la Autoridad Tributaria. La norma refiere también la posibilidad de que ese derecho se traslade a los proveedores directos de los exportadores;

**4.3.** De los dos casos analizados, previstos en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se colige el derecho al crédito tributario de aquel que adquiere bienes y los exporta, sobre el IVA pagado para adquirirlos, y de aquel que los fabrica y los exporta, en cuyo caso es por el IVA pagado por las materias primas, insumos y servicios utilizados en la producción de bienes que se exporten, lo cual es extensible a los proveedores directos;

**4.4.-** Hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, materia del análisis precedente, sobre la devolución de IVA a exportadores de bienes, solamente se mantenía en la Ley de Régimen Tributario Interno, la norma de su artículo 72, que fue agregado a continuación del artículo 69, pocos meses atrás de aquella, el 30 de abril de 1999, por el artículo 37 de la Ley 99-24 “Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, en el que se establecía el derecho a la devolución del IVA en actividades de exportación, en el plazo de noventa días y sin intereses, para quienes hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, lo cual implicaba que quien tenía derecho a la devolución es quien demostraba el pago del IVA ya sea en adquisiciones locales o en la importación de bienes que se hubieren destinado a la fabricación de bienes que se exporte.

**4.5.-** La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia dictada en el Recurso de Casación 4-2003, publicada en el Registro Oficial 436 de 6 de octubre de 2004, ha dicho: “...la razón última para disponer la devolución de IVA a los exportadores radica en que, de modo general, se aplica en destino y no en origen y en que los países, igualmente de modo general, no suelen exportar bienes y servicios con el IVA incluido. Proceder en contrario sería atender contra la competitividad de las exportaciones nacionales.”

**4.6.** En la especie, se advierte que la Empresa actor es una empresa dedicada a la acuicultura, siembra, cultivo y cosecha de especies acuáticas, bienes que produce y vende localmente a exportadores directos, conforme refiere en el libelo de demanda, por lo que en aplicación de lo previsto en el art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al ser la Empresa actora proveedora directa de exportadores, sea que no está en discusión en tanto no ha sido impugnado por la Administración Tributaria, le corresponde dicha devolución, ya que resulta equivocada la objeción que realiza la Administración a los rubros no reconocidos, amparados en el art. 72 de la referida Ley, que para el caso no es aplicable. Consiguientemente, al haber reconocido la Sala de instancia el derecho a devolución de los rubros en discusión en aplicación del art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se advierte la existencia de los vicios alegados por la recurrente.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, según Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuetz.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiocho de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede a los señores **DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. Ruth Rodríguez Morejón. No se notifica al señor **ING. ALFONSO DELFINIO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AQUAMAR S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 415-2010, que sigue el señor **ING. ALFONSO DELFINIO M., REP. LEGAL DE LA CÍA. DE AQUAMAR S.A.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL, LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 28 de noviembre del 2011.- Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA CONFECCIONES PAZMIÑO CASTILLO CIA. LTDA. contra EL DIRECTOR GENERAL REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 418-2010**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**Quito**, a 23 de Noviembre del 2011.- Las 11H30.

**VISTOS:** Freddy Arturo Pazmiño Castillo, representante legal de la compañía CONFECCIONES PAZMIÑO

CASTILLO CÍA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2010, por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17505-2008-25945 seguido por la compañía en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 21 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera:

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

**SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera. Que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 11, 75, 76 número 7 letra 1, 169, es de entenderse, por su contenido, que son disposiciones de la Constitución, pues el recurrente no lo señala; art. 115, que por su contenido, también se estima corresponde al Código de Procedimiento Civil. En lo principal manifiesta, respecto a la causal primera, que en el año 2007, su representada tuvo serios problemas en el sistema contable que manejaba, pero que esto bajo ningún punto de vista significa evasión o ánimo de perjudicar a la Administración Tributaria, ya que a pesar de no tener un adecuado manejo contable, mantenía un control de ventas y gastos, los cuales demuestran la realidad de su ejercicio económico que se corrobora con la auditoría de contabilidad que solicitó; que si bien es cierto que el auditor contratado adjuntó copias simples, ello no significa que “halla” (SIC) realizado un trabajo incompleto o que no demuestre veracidad de los hechos, que es obligación de los administradores de justicia realizar un análisis completo y absoluto de las disposiciones legales existentes y la aplicación de la sana crítica en la resolución de los casos; que se ha cometido grave error de omisión de la valoración íntegra de los medios de prueba, el informe de auditoría, real y completo, en el que se adjunta copias simples de los documentos probatorios, que se lo realiza con el principal objetivo de sustentar los argumentos emitidos en el mismo; que la Quinta Sala no considera una prueba vital para su representada, los informes periciales, que emiten una sentencia sesgada, analizando solo la forma y no el fondo de los hechos; que existe una falta de motivación en las resoluciones expresadas en la sentencia, ya que no se valoran adecuadamente las pruebas que determinan la realidad de los hechos, lo cual implicaría una falta al debido proceso; sobre la causal segunda, que la indefensión se genera al no ser interpretada y aplicada de la forma debida las “normas procesales” (SIC) de manera específica respecto de los informes de auditoría presentados como consecuencia de la diligencia de inspección contable, aplicación indebida de normas procesales que han causado una errónea interpretación y valoración de la prueba, por cuanto en los procesos de impugnación de resoluciones de carácter tributario, la ley permite y establece la etapa de prueba en la cual se presentarán por los medios legales existentes el descargo de los argumentos presentados,

uno de los cuales es el informe pericial, que la integridad de las personas, naturales o jurídicas, es vulnerable, por lo que se debe comprender el concepto de la palabra indefensión, que se provoca al momento de no llevar a cabo un proceso a plenitud y peor aún, negar pruebas existentes que demuestran que, los argumentos del contribuyente son reales; respecto de la causal tercera, que las meras formalidades en ningún caso desvirtúan una prueba que ha sido pedido y realizada conforme lo establece la ley y dentro de los términos establecidos, que la falta de valoración se evidencia en la etapa de prueba del juicio, ya que no se valoró la auditoría presentada por no acatar meras formalidades que fueron solicitadas por parte de la Sala; que los precisamente las que permiten la comprobación física de un hecho, que si la contabilidad de la empresa falló, para eso existen los documentos físicos que permitan la comprobación de lo que se les acusa.

**TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria en la contestación al recurso expresa que la Quinta Sala, en análisis motivado de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes, determinó que la actora no aportó la prueba necesaria para justificar los fundamentos de la demanda, como se expone en el considerando quinto donde hace un resumen congruente respecto de la prueba aportada, más cuando la actora pretende que se tome como prueba válida un informe pericial calificado como incompleto por el Tribunal de instancia, por no haber informado sobre todo lo que se solicitó, ni estar sustentado en documentación válida razones por las que, carece de mérito probatorio, que fue desestimado por los jueces en uso de sus facultades legales, ya que no es su obligación atenerse, contra su convicción, a las conclusiones de los peritos; que la actora pretende, a través del recurso de casación, que la Corte Nacional de Justicia aplique normas que amparan derechos que no fueron probados por ella dentro del proceso, lo cual es inadmisibles, pues la ineficacia de su defensa no puede ser suplida por el juzgador; que el recurso además de inoficiosamente extenso e impreciso, carece de cualquier fundamentación verosímil, que se limita a expresar argumentos y a transcribir normas jurídicas que no son pertinentes a la realidad procesal.

**CUARTO:** Los cuestionamientos que formula el representante de la Empresa recurrente en contra de la sentencia, si bien la fundamenta en las causales primera, segunda y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, su argumentación, aunque extensa, con total falta de claridad, gira en torno a la prueba, lo cual subsume el tema en la causal tercera, relacionada con la valoración de la prueba, la que para que sea procedente se requiere que quien la alega, identifique los siguientes hechos: a) el vicio en el que se incurre, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; b) La norma de valoración de la prueba en la que se produce el vicio alegado; y, c) la norma o normas de derecho que como consecuencia del vicio producido en la norma de valoración de prueba infringida, se ha producido una equivocada aplicación o la no aplicación en la sentencia; en el caso, de modo reiterado, la recurrente insiste en

que se ha producido un “grave error de omisión de la valoración íntegra de los medios de prueba” (causal tercera), que se produce “aplicación indebida de normas procesales que han causado una errónea interpretación y valoración de la prueba” (causal segunda), que “la falta de valoración se evidencia en la etapa de prueba del juicio, ya que no se valoró la auditoría presentada por no acatar meras formalidades que no fueron solicitadas por parte de la Sala” con lo que no cumple con la exigencia legal para la procedencia de la indicada causal, advirtiéndose que más bien pretende una nueva apreciación de la prueba que, como lo ha sostenido de modo reiterado esta Sala especializada, no corresponde hacerlo en casación. Ante las deficiencias señaladas en la formulación del recurso, que atañen al fondo del asunto, las mismas no pueden ser subsanadas por esta Sala especializada y lo vuelven improcedente.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, según Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinticinco de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA CONFECCIONES PAZMIÑO CASTILLO CIA. LTDA. , en el casillero judicial No. 5221 del Dr. Jorge Sepúlveda; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

#### **RECURSO No. 418-2010 ACLARACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

Quito, a 3 de enero del 2012.- Las 15H00.

Vistos.- Jorge Esteban Sepúlveda Salazar, abogado patrocinador de la compañía CONFECCIONES PAZMIÑO Cía. Ltda., el 30 de noviembre de 2011 solicita aclaración a la sentencia expedida por la Sala el 23 de noviembre de 2011, dentro del recurso de casación No. 418-2010. Se

ha corrido traslado con el contenido de la petición a la Autoridad Tributaria, que ha contestado el 14 de diciembre de 2011. Para resolver el pedido se considera: **1.** En su escrito el peticionario manifiesta que en la sentencia cuya aclaración solicita, se cuestiona que no se ha desarrollado en su totalidad los argumentos respecto de la valoración de la prueba, pese a que, según el solicitante se ha señalado la base legal que respalda las afirmaciones y los hechos que han generado un estado real de la indefensión en el presente proceso; que la jueza o juez tendrá obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas; que la falta de valoración de la prueba se evidencia en la etapa correspondiente del juicio de impugnación ya que no se valoró la Auditoría presentada por la compañía Confecciones Pazmiño Cía. Ltda., por no acatar meras formalidades que no fueron solicitadas por parte de la Sala; y, concluye solicitando se aclare la sentencia determinando en qué sentido no se ha cumplido con la exigencia legal para la procedencia de la causal tercera respecto a la valoración de la prueba. **2.** Por su parte la Administración Tributaria en su escrito de 14 de diciembre de 2011 señala que el actor en su solicitud se limita a una transcripción de normas legales y constitucionales que fueron parte de su recurso de casación, pretendiendo que la Corte de Casación se pronuncie en relación a la prueba actuada durante el trámite del presente juicio, lo cual no corresponde al máximo órgano de justicia, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **3.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración en materia contencioso tributaria, ésta tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura. En el presente caso, respecto al tema sobre el que solicita aclaración, la Sala ratifica que está suficientemente determinado en el considerando cuarto del fallo, cuyo contenido es suficientemente explícito que no amerita aclaración alguna. Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario, niega el pedido de aclaración realizado y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZON:** Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 418-2010, seguido por LA COMPAÑÍA CONFECCIONES PAZMIÑO CASTILLO CIA. LTDA. contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 18 de Enero del 2012.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.